

**FEDERALISMO, REGIONALISMO, NACIONALISMO:
EL RESTABLECIMIENTO DE LA GENERALITAT Y
EL ESTATUTO CATALÁN DURANTE LA SEGUNDA
REPÚBLICA**

Federalismoa, erregionalismoa, nazionalismoa: Generalitatearen berrezarpena
eta Kataluniako Estatutua, Bigarren Errepublikan

Federalism, Regionalism, Nationalism: The Reinstatement of the Generalitat
and the Catalan Statute during the Second Republic

Antoni JORDÀ FERNÁNDEZ
Universidad Rovira i Virgili, Tarragona

Fecha de recepción / Jasotze-data: 04-04-2013

Fecha de aceptación / Onartze-data: 16-09-2013

El actual modelo de Estado, diseñado en el Título VIII de la Constitución de 1978, es en buena parte heredero de las tradiciones políticas e institucionales que surgieron décadas atrás. Una simple lectura de los Estatutos de autonomía vigentes nos permite examinar la consideración que de ellas mismas tienen las Comunidades autónomas en su relación con el Estado, con diferencias no solamente semánticas, sino de contenido. En este trabajo se pretenden examinar dos cuestiones. Por un lado, las características más destacadas del restablecimiento de la Generalitat de Catalunya a partir de 1931, teniendo en cuenta los antecedentes políticos y jurídicos que se configuran ya en el siglo XIX en base a los proyectos del federalismo, del republicanismo y del regionalismo. Por otro, la concreción jurídica e institucional que se adoptará en forma de Estatuto de Autonomía a partir de 1932.

Palabras clave: Cataluña. Generalitat. Mancomunidad de Cataluña. Proyectos de Constitución catalanes. Estatuto de autonomía de 1932.



Estatuaren egungo eredua, 1978ko Konstituzioaren VIII. tituluan diseinatua, hainbat hamarkada lehenago sorturiko tradizio politiko eta instituzionalen oinarreko da, hein handi batean. Indarrean diren autonomia-estatutuak irakurtzea nahikoa da autonomia-erkidegoek Estatuarekiko harremanetan haiei buruz duten iritzia ezagutzeko; ezberdintasunak, semantikari buruzkoak ez ezik, edukiarekin lotutakoak ere badira. Lan honetan, bi auzi aztertu nahi ditugu. Alde batetik, 1931tik aurrera Kataluniako Generalitatearen berrezarpenaren ezaugarri garrantzitsuenak, federalismoaren, errepublikanismoaren eta erregionalismoaren proiektuetan oinarrituta XIX. mendean eratu ziren aurrekari politikoak eta juridikoak aintzat hartuta. Bestetik, 1932tik aurrera autonomia-estatutuan gorputzuko den zehazpen juridiko eta instituzionala.

Giltza hitzak: Katalunia. Generalitatea. Kataluniako Mankomunitatea. Kataluniako Konstituzio-proiektuak. 1932ko Autonomia Estatutua.



The current State model, designed in Part 8 of the Spanish Constitution of 1978, is largely based on the political and institutional traditions that had emerged decades earlier. A cursory reading of the Statutes of Autonomy presently in force, which not only contain semantic variations but differences of content, sheds light on how they are regarded by the autonomous communities of Spain, in terms of their relationship with the State. This text examines two aspects in

particular: the salient characteristics of the reinstatement of the Generalitat de Catalunya in 1931, in the light of the political and legal phenomena that had emerged in the 19th century in connection with the federalist, republican and regionalist projects; and the legal and institutional framework adopted in 1932 in the form of a Statute of Autonomy.

Key-words: Catalonia. Generalitat. Commonwealth of Catalonia. Catalan constitution projects. Statute of Autonomy of 1932.

* Atendiendo la amable invitación del Dr. Gregorio Monreal y del Dr. Roldán Jimeno, este trabajo fue presentado como ponencia en el «XI Simposio de Derecho Histórico de los Territorios de Vasconia: Del autogobierno foral a la autonomía constitucional (1876-1936) (San Sebastián, noviembre de 2012)», y forma parte del proyecto de investigación 2009 SGR 766, Seminari Interuniversitari d'Història del Dret Català Dr. Josep M. Font Rius (SFR), dirigido por el Dr. Tomás de Montagut Estragués.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. FEDERALISMO Y REGIONALISMO EN CATALUÑA. 1. El proyecto de Valentí Almirall. 2. El Proyecto de *Constitución federal de la República española* (1873). 3. El *Projecte de Constitució per a l'Estat Català* (1883). 4. El Proyecto de *Constitución federal española* (1883). 5. *Las Bases per a la Constitució Regional Catalana* (1892). III. DE LA MANCOMUNIDAD DE CATALUÑA (1914) AL ESTATUTO PROVINCIAL (1925). 1. La Mancomunidad como asociación de Diputaciones provinciales. 2. Los proyectos de autonomía elaborados por la *Mancomunitat de Catalunya*. 3. El Estatuto Provincial (1925): las regiones como asociación de municipios. 4. Un proyecto para la independencia: el *Projecte de Constitució provisional de la República catalana* (1928). IV. LA SEGUNDA REPÚBLICA Y EL ESTATUTO DE CATALUÑA. 1. La Constitución de 1931 y el Estado integral. Breve aproximación. 2. El *Estatut de Catalunya* (1932). Antecedentes inmediatos y elaboración. 3. Análisis del *Estatut* de 1932. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Entrada ya la segunda década del siglo XXI, la cuestión relativa a la articulación dentro del Estado de diversas naciones toma a partir de la Constitución de 1978 una perspectiva diferente de la aplicada en épocas anteriores, especialmente durante la II República. Pero no debe olvidarse que el actual modelo de Estado, llamado autonómico, diseñado en el Título VIII de la Constitución de 1978, es en buena parte heredero de las tradiciones políticas e institucionales que surgieron décadas atrás. En efecto, la dialéctica Estado-Nación se plantea ya en el siglo XIX, en plena construcción del estado liberal y constitucional español y ha sido analizada desde diversos puntos de vista¹. El tema es actual. Una simple

¹ Por citar una bibliografía, que es muy amplia, vid.: AJA, Eliseo, *El Estado Autonómico. Federalismo y hechos diferenciales*, Madrid: 1999; ÁLVAREZ, Constantino, *El Estado integral de las autonomías según la Constitución de la II República*, Madrid, 1982; ARTOLA, Miguel, *Partidos y programas políticos, 1808-1936*, Madrid, 1974-1975, 2 vols.; CASTELLS ARTECHE, José Manuel, *El Estatuto vasco: el estado regional y el proceso estatutario vasco*, San Sebastián: 1976, y *El Hecho diferencial*

lectura de los Estatutos de autonomía vigentes nos permite examinar la consideración que de ellas mismas tienen las Comunidades autónomas en su relación con el Estado, con diferencias no solamente semánticas, sino de contenido.

En este trabajo se pretenden examinar las características más destacadas del (re)establecimiento de la Generalitat de Catalunya a partir de 1931, teniendo en cuenta los antecedentes políticos y jurídicos más cercanos que se configuran ya en el siglo XIX en base a los proyectos del federalismo, del republicanismo y del regionalismo.

El resultado de la implantación progresiva del liberalismo en España iniciada en Cádiz en 1812, fue la construcción de un Estado-nación unitario, que cada texto constitucional reiteraba. Así, la Constitución de 1812 afirmaba que «La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios»². La Constitución de 1837 establecía que existía una Nación (española)³; la Constitución de 1845 manifestaba que era necesario «...regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos reinos»⁴; la de 1869 cita de forma exclusiva a la Nación española⁵. El proyecto de la Constitución federal de 1873 defendía la existencia de una Nación española, formada por diversos Estados⁶; y la Constitución de 1876 se estableció por voluntad del rey Alfonso XII, «Rey constitucional de España»⁷.

A lo largo del siglo XIX los regionalismos y nacionalismos, de uno u otro signo, se consolidarán de forma más o menos consistente en el panorama político español⁸. En algunos casos, como el catalán, el federalismo adquirirá también

de Vasconia: evidencias e incertidumbres, Donostia-San Sebastián, 2007; CLAVERO, Bartolomé, *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, 1982; HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *Derechos históricos y Constitución*, Madrid, 1998; LÓPEZ AGUILAR, Juan Francisco, *Estado autonómico y hechos diferenciales*, Madrid, 1998; MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián (et al.), *Descentralización administrativa y organización política. Tomo I: Aproximación histórica (1812-1931)*, Madrid, 1973; SANTAMARÍA, Juan Alfonso, ORDUÑA, Enrique, MARTÍN ARTAJO, Rafael, *Documentos para la historia del regionalismo en España*, Madrid, 1977; SOLÉ TURA, Jordi, *Nacionalidades y nacionalismos en España. Autonomías. Federalismo. Autodeterminación*, Madrid, 1985.

² Constitución de 1812, art. 1.

³ Constitución de 1837, Preámbulo.

⁴ Constitución de 1845, Preámbulo.

⁵ Constitución de 1869, Preámbulo.

⁶ Proyecto de Constitución de 1873, art. 1.

⁷ Constitución de 1876, Preámbulo.

⁸ La bibliografía es muy extensa. A modo de ejemplo, vid. entre otros ÁLVAREZ JUNCO, José, *Mater Dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Madrid, 2001; BALCELLS, Albert, *Història del nacionalisme català: dels orígens al nostre temps*, Barcelona, 1992; BERAMENDI, Justo G[arcía], *De provincia a nación: historia do galeguismo político*, Vigo, 2007; CAMINAL, Miquel, *El Federalismo*

carta de naturaleza intentando enlazar con más o menos acierto el pasado histórico anterior a los Decretos de Nueva Planta con los nuevos ideales igualitarios y liberales. Examinaremos brevemente estas propuestas para ver cómo y de qué manera desembocarán en el proceso político de la IIª República.

II. FEDERALISMO Y REGIONALISMO EN CATALUÑA

1. El proyecto de Valentí Almirall

Valentí Almirall elaboró en 1869 unes *Bases para la Constitución Federal de la Nación Española y para la del Estado de Cataluña. Observaciones sobre el modo de plantear la Confederación en España*⁹, partiendo de la existencia de una Nación y diversos Estados.

La Constitución federal era el único límite a la soberanía de los Estados¹⁰. El Poder federal resolvería los conflictos que surgieran entre los Estados¹¹, mediante una Asamblea federal¹². El control sobre los Estados también se ejercería a través de un Tribunal federal, elegido por la Asamblea federal. El Poder federal podía «...revisar antes de ser puestas en planta, las Constituciones de todos

pluralista. Del federalismo nacional al federalismo plurinacional, Barcelona, 2002; FUSI, Juan Pablo, *España. La evolución de la identidad nacional*, Madrid, 2000; GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme i autonomia a Catalunya (1868-1938)*, Barcelona, 1974; DE LA GRANJA, José Luis, *El Nacionalismo vasco. Claves de su historia*, Madrid, 2009; DE LA GRANJA, José Luis, BERAMENDI, Justo, ANGUERA, Pere, *La España de los nacionalismos y las autonomías*, Madrid, 2001; DE RIQUER, Borja, *Escolta, Espanya: la cuestión catalana en la época liberal*, Madrid, 2001; MOLAS, Isidre, *El catalanismo hegemónico. Cambó y el Centro Constitucional*, Barcelona, 1972; del mismo autor, *El sistema de partits polítics a Catalunya, 1931-1936*, Barcelona, 1972, y *Lliga Catalana: un estudi d'estasiologia*, Barcelona, 1972; NÚÑEZ SEIXAS, Xosé Manuel, *Los nacionalismos en la España Contemporánea (siglos XIX y XX)*, Barcelona, 1999; SOLÉ TURA, Jordi, *Catalanisme i revolució burgesa. La síntesi de Prat de la Riba*, Barcelona, 1967 (edición en castellano, Madrid, 1970); UCELAY DA CAL, Enric, *El imperialismo catalán*, Barcelona, 2003.

⁹ ALMIRALL, Valentí, *Bases para la Constitución Federal de la Nación Española y para la del Estado de Cataluña. Observaciones sobre el modo de plantear la Confederación en España*, Barcelona: Imp. Celestino Verdagué, 1869. Sobre Valentí Almirall: TRIAS VEJARANO, Juan J., *Almirall y los orígenes del catalanismo*, Madrid, 1975; SOLÉ TURA, Jordi, El pensamiento político y la trayectoria de Valentí Almirall, *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. extraordinario (1970), pp. 341-366, y *Ideari de Valentí Almirall*, Barcelona, 1974; también en su *Catalanisme i revolució burgesa. La síntesi de Prat de la Riba*, Barcelona, 1967. Sobre este texto, vid. GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, p. 104 y ss.; GERPE LANDÍN, Manuel, *L'Estatut d'autonomia de Catalunya i l'Estat integral*, Barcelona, 1977; ALBERTÍ, Santiago, *El Republicanisme català i la Restauració monàrquica, 1875-1923*, Barcelona, 1972, pp. 67-68, en relación con los proyectos federalistas de Cataluña, Aragón y Asturias a finales del siglo XIX.

¹⁰ ALMIRALL, V., *Bases*, Part 1ª, cap. 1, art. 1.

¹¹ ALMIRALL, V., *Bases*, Part 1ª, cap. 1, art. 3, par. 2.

¹² ALMIRALL, V., *Bases*, Part 1ª, cap. 2, art. 6, ap. 9.

los Estados y las modificaciones ó enmiendas que á las mismas se hagan»¹³. La Constitución podía reformarse «...siempre que la pida la mayoría de la Asamblea federal ó la mayoría de los poderes legislativos de los Estados...»¹⁴. La Asamblea federal gozaba de un poder de control y revisión sobre la legislación de los Estados, previa audiencia de las asambleas legislativas de los diversos Estados¹⁵. Con esta perspectiva, era posible afirmar que «La suprema autoridad legislativa, en cuanto no se halle limitada por la Constitución federal, será ejercida en Cataluña por una Asamblea única de representantes elegidos por el pueblo»¹⁶.

2. El Proyecto de *Constitución federal de la República española (1873)*¹⁷

Se parte de la premisa de la existencia de una «Nación española», formada por diversos Estados (art. 1), aunque se define la Nación como un Estado federal, para así distinguirla de los Estados «regionales» (art. 43), que «... tienen completa autonomía económico-administrativa y toda la autonomía política compatible con la existencia de la Nación» (art. 92).

Existía un control político de la Federación sobre los Estados en base a diversos niveles. El artículo 72.8 establecía que corresponde al poder ejecutivo federal «... Enviar a cada Estado regional un delegado con encargo expreso de

¹³ ALIMRALL, V., *Bases*, Part 1ª, cap. 1, art. 4.

¹⁴ ALMIRALL, V., *Bases*, Part 1ª, cap. último, art. único.

¹⁵ ALMIRALL, V., *Bases*, Part 1ª, cap. 2, art. 8º: «Cada sección del Cuerpo de representantes de la Nación revisará las leyes votadas por el Cuerpo legislativo de cada Estado que se refieran á su ramo con el único objeto de examinar si se oponen á algun artículo de la presente Constitución. Si las encuentra conformes con esta, las devolverá á los quince días de haberlas recibido o de haberse reunido el Cuerpo legislativo de que procedan y tendrán desde luego fuerza de ley. Si encuentra que contrarían alguno de los artículos de la presente [Constitución], las devolverá dentro del mismo término con las observaciones y modificaciones que á su parecer deban hacerse, al Cuerpo legislativo de que procedan para que las revise. Si este admite las modificaciones propuestas podrá desde luego publicarlas como ley; si no las admite remitirá el proyecto votado junto con las observaciones y enmiendas propuestas por la sección, y con una alegación de las razones y motivos porque no las acepta, á la Asamblea federal en pleno que habrá resuelto en definitiva á los quince días de haberlos recibido ó de haberse reunido».

¹⁶ ALMIRALL, V., *Bases*, Part 3ª, art. 1.

¹⁷ Texto en ESTEBAN, Jorge de (ed.), *Constituciones españolas y extranjeras*, Madrid, 1979, 2ª ed., 2 vols., I, pp. 251-267. Sobre el tema: HENNESSY, C[harles] A[listair] M[ichael], *The Federal Republic in Spain: Pi y Margall and the Federal Republican movement, 1868-74*, Oxford, 1962, trad. al castellano como *La República Federal en España: Pi y Margall y el movimiento republicano federal, 1868-74*, Madrid, 1966 (reed. posteriores, la más reciente, Madrid-2010); JUTGLAR, Antoni, *Pi y Margall y el federalismo español*, Madrid: 1976; MOLAS, Isidre, *Ideari de Pi y Margall*, Barcelona, 1965, trad. al castellano, Madrid, 1966; GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, pp. 121-136.

vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, de los decretos y reglamentos federales; pero sin autoridad ninguna especial dentro del Estado o del Municipio». El Tribunal Supremo de la Federación intervendría en los litigios entre los Estados (art. 78), y en los conflictos «...entre Poderes Públicos de un Estado» (art. 79). Finalmente, y en relación a las Constituciones de cada Estado, «Los Estados sujetarán sus Constituciones respectivas al juicio y sanción de las Cortes federales, que examinarán si están respetados o no en ellas los derechos de la personalidad humana, los límites de cada Poder y los preceptos de la Constitución federal» (art. 102).

Existía un control estatal o federal sobre la legislación de los Estados regionales: La Constitución federal establecía que «Los Estados constituirán sus Poderes con entera libertad, pero con analogía al tipo federal, y dividiéndolos en los tres fundamentales de legislativo, ejecutivo y judicial» (art. 101, *in fine*). Las Constituciones de cada Estado no podían contradecir la Constitución federal (art. 93). Además, los Estados «...no podrán legislar ni contra los derechos individuales, ni contra la forma republicana, ni contra la unidad y la integridad de la Patria, ni contra la Constitución federal» (art. 99). Las Cortes estatales (federales) «examinarán» los textos constitucionales de cada uno de los Estados regionales (art. 102), aunque no queda claro si este examen, caso de no superarse, obligaba a una rectificación del texto constitucional.

En cuanto a las materias sobre las que los Estados podían legislar, el catálogo era amplio: «...su política propia, su industria, su hacienda, sus obras públicas, sus caminos regionales, su beneficencia, su instrucción y todos los asuntos civiles y sociales que no hayan sido por esta Constitución remitidos al Poder federal» (art. 96); podían endeudarse y emitir Deuda (art. 97); crear centros de enseñanza y Universidades (art. 98); regular su organización territorial (art. 100); y mantener la fuerza pública necesaria (art. 101).

3. El *Projecte de Constitució per a l'Estat Català* (1883)¹⁸

Vallés Ribot, federalista pimargalliano, fue uno de los impulsores del *Projecte de Constitució per a l'Estat Català* (1883). El *Projecte de Constitució* pretendía reconstruir la patria catalana mediante un Estado catalán «sobirà i au-

¹⁸ El texto del proyecto en *Reunió y treballs del Congrés Regional Republicà-Democràtic Federal de Catalunya. Reunió y trabajos del Congreso Regional Republicano-Democrático Federal de Catalunya* (Barcelona 1883). Publicado con un estudio introductorio de GONZÁLEZ CASANOVA, Josep A., en *Memorial de Greuges de 1760. Projecte de Constitució de l'Estat Català de 1883. Memorial de Greuges de 1885. Missatge a la Reina Regent de 1888. Bases de Manresa de 1892*, Barcelona, 1990, pp. 23-56.

tònomic» (art. 1), puesto que la soberanía «originària» residía en los ciudadanos de Catalunya (art. 50). En cuanto a las competencias, las que no hubiesen sido delegadas a la «Federació» se entendía quedaban incorporadas a la soberanía de Catalunya (art. 1, *in fine*). Sin embargo, el poder central seguiría conservando las competencias en política internacional, comunicaciones, y el poder moderador en los conflictos «interregionals»¹⁹. Señalemos que «Catalunya otorgaria les atribucions necessàries als poders centrals...perquè aprovés o desaprovés los tractats o pactes que entre dos o més regions se fessen sobre interessos que li fossen comuns», tal y como se indicaba en el art. 2 de la «Determinació de les facultats que l'Estat de Catalunya, en ús de sa sobirania, delegaria a la Federació o conjunt dels Estats espanyols o ibèrics»²⁰.

El poder legislativo se organizaba en unas Cortes bicamerales (art. 57) (Congreso y Senado), que no estarán sujetas a ningún control previo o posterior por parte de la Federación en lo que se refiera a la aprobación de las leyes.

4. El Proyecto de *Constitución federal española* (1883)²¹

Bajo el impulso de Pi y Margall se aprobó este proyecto en Zaragoza. La Federación estaba formada por regiones (art. 1), que tenían garantizada su «autonomía» (art. 3). El sistema de distribución competencial se basaba en que las competencias que no están expresamente delegadas por los municipios a las regiones corresponden a los municipios; y todas las que no hayan sido delegadas expresamente por las regiones a la Federación, corresponden a las regiones (art. 4).

La Federación, en todo caso, era competente para «regular la vida interregional» (art. 15), además de asumir facultades en materia de comunicaciones, transportes, relaciones internacionales, etc. (art. 15, aps. 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9).

¹⁹ GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, pp. 148-152, y pp. 465-483. Citado por PITARCH, Ismael E[llies], *L'estructura del Parlament de Catalunya i les seves funcions polítiques (1932-1939)*, Barcelona, 1977, p. 17. Vid. la valoración de DE LA GRANJA, José Luis, BERAMENDI, Justo, ANGUERA, Pere, *La España*, pp. 62-63, y p. 331.

²⁰ GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, p. 465. Es una solución que años más tarde aprovecharía el carlismo al presentar un «Projecte de l'Estatut de Catalunya» (1930); vid. GERPE LANDÍN, Manuel, *L'Estatut*, pp. 271-272.

²¹ Texto en GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, pp. 484-493. Sobre las relaciones entre el poder federal y el regional, vid. JORDÀ FERNÁNDEZ, Antoni, *Els parlaments regionals i la seva articulació amb les Corts espanyols (1873-1936). Projectes i realitats*. En SOBREQUÉS, J., AGIRREAZKUENAGA, J., MORALES, M., URQUIJO, M.- CISNEROS, M. (coords.), *Proceedings of the 53rd Conference of the International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions*, Barcelona, 2005, vol. II, pp. 1000-1039.

Especialmente significativo era el art. 15.3, que establecía que la Federación tiene las competencias relativas a «...las relaciones políticas, administrativas, económicas o jurídicas entre las regiones de la Federación; y en su consecuencia, las necesarias para resolver sus cuestiones, cuando choquen o aparezcan en pugna sus derechos o intereses, y revisar los pactos o convenios que dos o más regiones celebren entre sí sobre intereses que les sean comunes».

Esta última afirmación («revisar los pactos...») indica que la Federación tendría capacidad para revisar algunos de los actos jurídicos de las regiones, sin olvidar que la Federación, mediante las Cortes, dictará «...las leyes orgánicas necesarias para el cumplimiento de los fines de la Federación» (art. 35).

5. Las Bases per a la Constitució Regional Catalana (1892)²²

El texto, conocido también como las Bases de Manresa (pues en dicha ciudad se aprobó en 1892), divide la organización política en dos grandes poderes: el poder central y el poder regional. El poder central tenía encomendada la función de resolver los conflictos que pudieran surgir entre las regiones (Base 1ª, e), sin que conste otra atribución.

El poder legislativo central estaba compartido entre el rey o Jefe del Estado y una asamblea legislativa formada por representantes de las regiones: al menos serían tres por cada una de ellas, siendo el número total proporcional al número de habitantes «y á la tributació» (Base 1ª).

El poder regional tendría competencia legislativa²³, concretada en la soberanía de su gobierno interior: legislación civil, penal, mercantil, administrativa, procesal; establecimiento y recaudación de impuestos; acuñación de moneda; y «...totas las demás atribuciones inherents á la soberanía que no corresponguin al Poder central segons la Base 1ª»²⁴.

²² *Bases per a la Constitució Regional Catalana, acordadas per la Assamblea de Delegats celebrada á Manresa los dias 25, 26 y 27 de Mars de 1892*, Barcelona: Imp. La Renaixensa, 1900; UNIÓN CATALANISTA, *Bases per a la Constitució Regional Catalana. Manresa, març de 1892*, Vic, 1991. Incluye el facsímil de las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea Catalanista de Manresa (marzo 1892). Vid. también TERMES, Josep, COLOMINES, Agustí, *Les Bases de Manresa de 1892 i els orígens del catalanisme*, Barcelona, 1992; MOLAS, Isidre, *Las bases de Manresa y la reforma del Estado Español. Comentarios a la Base 1ª*, en *Revista Jurídica de Catalunya*, Núm. extraordinario (1970), pp. 137-158.

²³ Base 2ª: «En la part dogmática de la *Constitució Regional Catalana*'s mantindrà'l temperament expansiu de nostra l'legislació antiga, reformant, pera posarlas d'acort ab las novas necessitats, las sábias disposicions que conté respecte dels drets y llibertats dels catalans».

²⁴ Base 6ª.

El poder legislativo regional se conformaba en unas Cortes, elegidas por sufragio corporativo²⁵.

III. DE LA MANCOMUNIDAD DE CATALUÑA (1914) AL ESTATUTO PROVINCIAL (1925)

1. La Mancomunidad como asociación de Diputaciones provinciales²⁶

Más allá de los diversos proyectos antes citados, existía una vía menos ambiciosa pero no por ello menos real que se basaba en las realidades administrativas que permitían la asociación de diversas provincias en una mancomunidad para desarrollar y cumplir mejor sus finalidades. Dicha posibilidad ya figuraba en las Leyes provinciales de 1870 y de 1877, aunque en la de 1882 fue suprimida²⁷.

En 1903, Antonio Maura, ministro de Gobernación, propuso un proyecto de bases para la reforma de la administración local que contemplaba las uniones de municipios para la prestación de determinados servicios: eran las mancomunidades municipales. Por su parte, los diputados catalanes en el Congreso presentaron una enmienda que permitía la posibilidad de crear las mancomunidades de provincias²⁸. La iniciativa no prosperó debido a cambios de gobierno.

El 1907, siendo ya Maura presidente del Gobierno y Juan de la Cierva ministro de Gobernación, se presentó un proyecto de ley de reforma de la administración local, que en el art. 274 establecía que las diputaciones provinciales también podían como los municipios mancomunarse, aunque con ciertas

²⁵ Base 7ª: «Lo Poder llegendatiu regional radicarà en las Corts Catalanas, que deurán reunir-se tots los anys en època determinada y en lloch diferent. Las Corts se formarán per sufragi de tots los caps de casa, agrupats en classes fundadas en lo treball manual, en la capacitat ò en las carreras professionals y en la propietat, industria y comers, mitjansant la corresponent organisació gremial en lo que possible sia».

²⁶ Sobre la Mancomunidad de Catalunya: BALCELLS, Albert, PUJOL, Enric, SABATER, Jordi, *La Mancomunitat de Catalunya i l'autonomia*, Barcelona, 1996; CAMPS I ARBOIX, Joaquim de, *La Mancomunitat de Catalunya*, Barcelona, 1968; CULLA, Joan B[aptista], *Les dues Mancomunitats, Revista de Catalunya*, 31 (1989), pp. 35-42. Sobre el proyecto Maura, vid. comentarios de [GONZÁLEZ] POSADA, Adolfo, *Evolución legislativa del Régimen Local en España, 1812-1909*, Madrid, 1910, reed. 1982, pp. 30-31, y p. 466 y ss.; GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, pp. 207-214; MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián, *Descentralización*, I, pp. 260-315, en especial p. 286 y ss.

²⁷ Ley orgánica provincial de 20 de agosto de 1870, art. 56, en relación al art. 46, par. 1º; Ley orgánica provincial de 16 de diciembre de 1876, publicada después como texto refundido por Decreto de 2 de octubre de 1877, art. 56, en relación al art. 44. La Ley orgánica provincial de 29 de agosto de 1882 suprimió esta posibilidad, aunque en el Preámbulo se indicaba que solamente se habían modificado tres aspectos de la Ley provincial de 1877 (participación de las minorías en el proceso electoral, reorganización de la Comisión provincial, y ampliación del sufragio).

²⁸ MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián, *Descentralización*, I, p. 297, n. 419.

limitaciones²⁹, y además podrían recibir delegaciones de servicios por parte del Estado. El proyecto fue aprobado por el Congreso en 1909, e introdujo unas modificaciones significativas que años más tarde se aplicarían a los Estatutos regionales: para ser aprobada una mancomunidad de diputaciones, era necesario un referéndum previo de los ayuntamientos, en el que los ayuntamientos favorables a la mancomunidad debían sumar más de la mitad de la población de cada una de las provincias interesadas. Además, los votos favorables de las diputaciones debían sumar también los 2/3 del total de los diputados. Por otro lado, la delegación de servicios y de los recursos financieros por parte del Estado se plasmaría en una ley, y no con un simple decreto del Gobierno (como inicialmente proponía el proyecto Maura)³⁰. El proyecto, aprobado finalmente por el Congreso en febrero de 1909, quedó paralizado en el Senado por la caída de Maura y el cambio de gobierno a causa de los hechos de la Semana Trágica de Barcelona.

En 1911, a iniciativa del Presidente de la Diputación de Barcelona, Enric Prat de la Riba, las cuatro diputaciones catalanas elaboraron y aprobaron unas «Bases per a la Mancomunitat Catalana», que tenían como referente inmediato el proyecto Maura de 1907. Las Bases fueron entregadas al gobierno de Canalejas, que en el mes de mayo de 1912 presentó al Congreso un proyecto de ley que recogía algunos de sus puntos³¹, aunque se mantenía la exigencia de los 2/3 de los votos de los concejales de cada provincia para solicitar del Gobierno más delegaciones de servicios que las previstas en la ley provincial, sin olvidar que las Cortes deberían autorizar estas delegaciones. El proyecto llegó finalmente al Senado en 1913³², pero no fue aprobado por la caída del gobierno Romanones. El nuevo gobierno, presidido por Eduardo Dato, optó por la vía del decreto, que se aprobó el 18 de diciembre de 1913³³.

²⁹ Se hacía hincapié en que las diputaciones provinciales solamente podrían mancomunarse «... para los fines o servicios que caben dentro de la competencia de las Diputaciones... con exclusión de otros cualquiera». Vid. el texto en COSCULLUELA MONTANER, Luis, ORDUÑA REBOLLO, Enrique, *Legislación sobre Administración Local, 1900-1975*, Madrid, 1981, I, pp. 276-380. La discusión del proyecto de 1907 en COLOMINES I COMPANYYS, Agustí, *El catalanisme i l'Estat. La lluita parlamentària per l'autonomia (1898-1917)*, Barcelona, 1993, pp. 172-180.

³⁰ Vid. el texto finalmente aprobado en 1909 en TUSELL GÓMEZ, Javier, CHACÓN ORTIZ, Diego, *La reforma de la Administración Local en España (1900-1936)*, Alcalá de Henares, 1983, reed. Madrid: 1987, pp. 403-449.

³¹ Discusión del proyecto en el Congreso en *Diario de Sesiones del Congreso*, 28 junio 1912, y 1, 2, 3, 4, 5 de julio y 17 de octubre de 1912.

³² Discusión del proyecto en el Senado en *Diario de Sesiones del Senado*, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 junio 1913; 25 de octubre de 1913; y 19 de noviembre de 1913.

³³ *Gaceta* 19 diciembre de 1913. Una valoración de todo el proceso previo a la aprobación de la Mancomunidad en MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián, *Decentralización I*, p. 300 y ss.; BALCELLS, Albert, PUJOL, Enric, SABATER, Jordi, *La Mancomunitat*, pp. 55-75.

Las Mancomunidades provinciales surgían «para fines exclusivamente administrativos que sean de la competencia de las provincias» (art. 1). Se podían formar a iniciativa del Gobierno, de alguna Diputación provincial, o de uno o más ayuntamientos que contaran al menos con el 10% de los habitantes de las respectivas provincias.

La mancomunidad «...podrá ejercer las facultades y realizar los servicios que puedan concedérsele, de entre los que por ley correspondan exclusivamente a las Diputaciones provinciales». Las mancomunidades podrán «...solicitar delegación de servicios determinados y facultades propias de la Administración Central. La propuesta será elevada al Gobierno, y en ningún caso podrá éste resolver sin obtener antes de las Cortes una ley especial de concesión»³⁴. La mancomunidad no tendría capacidad legislativa: se limitaba a gestionar los servicios que ya tenían encomendados las Diputaciones provinciales, y necesitaban de la aprobación de una ley para asumir nuevos servicios.

Las Diputaciones provinciales catalanas propusieron un «Projecte d'Estatut de la Mancomunitat Catalana» (9 enero de 1914)³⁵, que fue aprobado por Real decreto de 26 de marzo de 1914. La denominación elegida, «Estatut», es significativa; en el Decreto de 18 de diciembre de 1913 se decía simplemente que las Diputaciones interesadas en mancomunarse redactaría «...el oportuno proyecto» (art. 1). Pero las Diputaciones provinciales catalanas dan semánticamente un paso más y conceden a la futura Mancomunidad una voluntad de un cierto autogobierno: «Estem, doncs, cridats a fer la nostra llei fonamental, el nostre Estatut»; y también: «...l'Estatut a formular ve a ésser la llei fonamental equivalent a ço que en els organismes de vida política autònoma, com els estats de les monarquies o de les repúbliques federals, és la Constitució»³⁶.

Sin embargo, la organización interna de la Mancomunidad mostraba que no era un organismo con atribuciones legislativas; el art. 4 indicaba que «La Mancomunitat serà representada pel President, i governada per una Junta o Assemblea deliberant i un Consell Permanent», pero esta asamblea no tiene capacidad legislativa³⁷.

³⁴ Real Decreto de 18 de diciembre de 1913, art. 1 *in fine*.

³⁵ Vid. el texto en BALCELLS, Albert, PUJOL, Enric, SABATER, Jordi, *La Mancomunitat*, pp. 529-533.

³⁶ «Exposició de motius» del proyecto de *Estatut de la Mancomunitat de Catalunya*, 9 enero 1914, en BALCELLS, Albert, PUJOL, Enric, SABATER, Jordi, *La Mancomunitat*, p. 529.

³⁷ Se trata de una *Assemblea* formada por los diputados provinciales de las diputaciones mancomunadas, con la finalidad de deliberar sobre materias económicas, financieras y de fomento.

2. Los proyectos de autonomía elaborados por la *Mancomunitat de Catalunya*

El 25 de noviembre de 1918, la Mancomunidad de Catalunya aprobaba unas *Bases para la autonomía de Cataluña*, que recibieron el apoyo del 98% de los ayuntamientos, y que fueron entregadas poco después al Presidente del Consejo de Ministros³⁸. Estas *Bases* contemplaban la existencia de un Parlamento formado por dos cámaras legislativas (Base segunda, A)³⁹, que legislaría sobre las materias no reservadas al Estado. Dichas cámaras se fundamentaban en la «...plena soberanía para regir los asuntos interiores de Cataluña» (Base segunda, B)⁴⁰. En caso de conflicto entre el gobierno del Estado y el de la región, se crearía un tribunal mixto, «...que además de la facultad de resolver las cuestiones jurisdiccionales, tendrá la de declarar la nulidad e ineficacia de toda disposición legislativa o gubernativa, tanto emanada del Estado como del Poder regional, que invada la esfera asignada respectivamente a la soberanía de uno u otro» (Base segunda, C).

El gobierno Romanones aprobó un proyecto de ley de Bases que presentó al Congreso de los diputados el 20 de enero de 1919, pero no llegó a aprobarse pues las sesiones de las Cortes fueron suspendidas el 27 de febrero siguiente⁴¹. Dicho proyecto, en su Base 22, se centra en el procedimiento para elaborar los estatutos regionales: previo acuerdo de los ayuntamientos implicados se procedería a «...restaurar o constituir regiones en que cabrá reunir, pero no dividir las provincias existentes» (art. 2). La terminología es significativa, pues se habla de «Poder regional», «estatuto regional» (art. 3); o «Diputación regional» (art. 4). Incluso se cita en el articulado una «Generalidad» en el caso de Cataluña, anticipándose unos años a la denominación que la II República adoptará en abril de 1931 para resolver las tensiones con los partidos políticos catalanes (vid. infra).

Pero todo este entramado institucional era una simple descentralización administrativa, ya que no se contemplaba conceder a la región una capacidad normativa. Tan sólo se le atribuían algunas competencias administrativas y de gobierno interior: «seguridad y vigilancia», en coordinación con el Estado, art. 8; «sanidad interior», art. 9; creación de centros educativos y equipamientos culturales art. 10; obras públicas, transporte y comunicaciones «interiores», art.

³⁸ PITARCH, Ismael E., *L'estructura*, p. 21. En general, vid. COLOMINES I COMPANYYS, Agustí, *El catalanisme* cit. Por su parte, MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián, *Descentralización I*, p. 312, indica que la consulta se hizo solamente entre los ayuntamientos de la provincia de Barcelona.

³⁹ Texto en GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, pp. 581-588.

⁴⁰ Valoración en GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, p. 229 y ss.

⁴¹ Texto en GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, pp. 589-628.

11; fomento de la economía, art. 12; compilación del derecho civil propio, que sería aprobado en su caso por las Cortes como un «Estatuto de Derecho foral», art. 13.

Por su parte, la Mancomunitat elaboró un *Projecte d'estatut d'autonomia de Catalunya*, que el 26 de enero de 1919 fue aprobado mayoritariamente por una asamblea de los ayuntamientos de Catalunya⁴². El proyecto contemplaba (art. 6) que «El Parlament regional estarà facultat per a dictar lleis, i el Poder executiu regional per a executar-les i organitzar els serveis relatius a la vida interior de Catalunya dins les limitacions que s'estableixin, en totes aquelles matèries no reservades a la sobirania exclusiva del Poder central, i d'una manera especial en les següents...». Además se establecía (art. 11) que el Parlamento regional podrá realizar modificaciones a las leyes de los ámbitos que correspondía al Estado legislar en exclusiva (arts. 8, 9 y 10), comunicándolo al Gobierno central y si después de un año las Cortes no habían mostrado su rechazo, se entendería que dichas modificaciones estaban aprobadas y tendrían vigencia en Catalunya⁴³.

El Parlamento catalán (art. 16) estaría formado por dos cámaras (Senado y Congreso), que aprobarían las leyes regionales.

Particular interés tiene la figura del *Governador general*, que convocaba y disolvía las cámaras y era la autoridad superior de Catalunya (art. 30), ostentando «... la representació del Govern central en totes aquelles funcions que exerceixi en el territori català» (art. 31)⁴⁴.

Ni el proyecto presentado por el Gobierno al Congreso, ni el aprobado por la Mancomunitat se votaron en las Cortes. Sin embargo, según Balcells, «...el projecte d'Estatut del 1919 fou la base del que es redactarà a Núria el 1931 i del que aprovaran les Corts Constituents de la Segona República el 1932»⁴⁵.

⁴² PITARCH, Ismael E., *L'estructura*, p. 21; MOLAS, Isidre, «El Projecte d'Estatut d'Autonomia de Catalunya del 1919», *Recerques* 14 (1983), pp. 69-79; BALCELLS, Albert, PUJOL, Enric, SABATER, Jordi, *La Mancomunitat*, pp. 143-152. El texto en GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, pp. 629-643.

⁴³ BALCELLS, Albert, PUJOL, Enric, SABATER, Jordi, *La Mancomunitat*, p. 144.

⁴⁴ Parece claro que el *Governador general* era elegido por las cámaras, pero no queda explicitado. Esta solución (reunir en una sola persona la representación de la región y la del Estado en la región) sería asumida por el Estatut de Catalunya de 1932 (art. 14). Vid. comentario de GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, pp. 351-352.

⁴⁵ BALCELLS, Albert, PUJOL, Enric, SABATER, Jordi, *La Mancomunitat*, p. 150. De idéntica opinión: GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, p. 253, y MOLAS, Isidre, *El Projecte d'Estatut*, p. 75, que afirma: «El tancament produït al voltant del tema porta a modificar el criteri quan es redacta el Projecte d'Estatut d'Autonomia del 1919 i a l'adopció d'una nova formulació, que més tard esdevindrà la base de l'autonomia catalana del 1932 i el 1979».

3. El Estatuto Provincial (1925): las regiones como asociación de municipios

La Dictadura de Primo de Rivera impulsó una reforma de la organización municipal y provincial aprobando los llamados Estatutos municipal y provincial⁴⁶. La exposición de motivos del Estatuto Provincial de 1925 era muy elocuente al sostener la existencia de las regiones como una suma de los municipios, no de las diputaciones provinciales⁴⁷. El resultado inmediato fue la supresión de la Mancomunitat de Catalunya⁴⁸, que se basaba en la asociación de provincias.

La región que contempla el Estatuto provincial de 1925 presenta algunas características formales que años después se tomarían en cuenta como veremos más adelante. Por otro lado, no debemos olvidar lo que señala Sebastián Martín-Retortillo en relación a los artículos del Estatuto provincial que trataban de la región: «No obstante, los siete artículos que se contienen, en modo alguno puede decirse que perfilen, ni mínimamente siquiera, una organización auténticamente regional. Se trata, simplemente, de reconocer la fórmula mancomunada, de carácter asociativo, que se establece además para la posible prestación de determinado tipo de servicios»⁴⁹.

Según el artículo 305, la iniciativa del proceso de creación de la región correspondería a los municipios, cumpliendo con los requisitos de sumar 3/4 de los ayuntamientos de cada provincia interesada y que representasen al menos 3/4 de los electores. Cada uno de los ayuntamientos elegiría un elector que junto con el resto de electores de los ayuntamientos de su partido judicial elegiría un representante por partido judicial para formar una comisión redactora del proyecto de Estatuto regional. Finalmente, el proyecto de Estatuto debería ser aprobado por los 3/4 de los regidores de cada ayuntamiento, y al menos en 3/4 de los ayuntamientos que representasen al menos 3/4 de los electores.

⁴⁶ Real Decreto Ley de 8 de marzo de 1924 (Estatuto municipal); Real Decreto Ley de 20 de marzo de 1925 (Estatuto provincial). Valoración en MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián, *Descentralización I*, p. 315 y ss., en especial pp. 352-369; COSCULLUELA MONTANER, Luis, ORDUÑA REBOLLO, Enrique, *Legislación*, II, XI-XXXII; y JORDANA DE POZAS, Luis, *Estudios de Administración local y general*, Madrid, 1961, I, pp. 522-563.

⁴⁷ Real Decreto Ley de 20 de marzo de 1925 (Estatuto provincial), Exposición de motivos: «...Las Diputaciones, si lo desean, podrán mancomunarse, como Corporaciones administrativas, para realizar fines administrativos, y creando mera personalidad administrativa; pero nunca podrán organizarse en Regiones, porque ésta no es suma de Diputaciones, sino de Municipios».

⁴⁸ Real Decreto Ley de 20 de marzo de 1925 (Estatuto provincial), Disposición Transitoria quinta: «En aplicación de lo dispuesto en esta Ley, queda sin vigor el Estatuto de la Mancomunidad de las Provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, aprobado por Real Decreto de 26 de marzo de 1914...».

⁴⁹ MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián, *Descentralización*, I, p. 355.

Después de este proceso el Gobierno decidiría la aprobación o no del Estatuto regional, sin olvidar que «...el acuerdo ministerial no será recurrible» (art. 305.e), y en caso de aprobarlo, lo redactaría de forma definitiva (art. 308). El Estatuto regional debería incluir el ámbito competencial; el Gobierno podría conceder «...las facultades que esta ley otorga a las Diputaciones provinciales y las relativas a fines o servicios del Estado que, sin ser consubstanciales con su soberanía, tengan órbita (sic) regional» (art. 308. a). En lo que se refiere a la organización de la región se establecía la existencia obligatoria de una «corporación representativa elegida por sufragio universal», al menos en lo que se refiere a los 3/4 de sus miembros (art. 308 b).

El Estado nombraría un «Gobernador regional», que le representaría en la región (art. 308 e). Si los órganos representativos de la región «...se extralimiten en el ejercicio de sus funciones», el Gobierno podía suspender sus acuerdos, comunicándolo a las Cortes. También el Gobierno podía acordar la disolución de la región, «...por razones de orden público o de seguridad nacional», aunque las Cortes podían revocar dicho acuerdo (art. 310).

4. Un proyecto para la independencia: el *Projecte de Constitució provisional de la República catalana* (1928)

Impulsado por Francesc Macià, se aprobó en 1928 en La Habana un proyecto de *Constitució provisional de la República Catalana*⁵⁰. Su planteamiento es evidente al sostener (art. 1) que «...el poble de Catalunya... es constitueix en Estat independent i sobirà, i adopta, com a forma de govern, la República tècnico-democràtica-representativa».

El Parlament tendría la potestad legislativa (arts. 58, 61 y 76), sin ningún tipo de control externo. La independencia de Catalunya estaba garantizada porque era uno de los aspectos que no se podían someter a reforma constitucional (art. 211). Además, en caso de confederación «amb altres estats lliures i republicans ibèrics», la relación «...no podrà atemptar en lo menys mínim contra las facultats d'independència interior del poble català, ni mermar la sobirania de Catalunya...» (art. 204).

⁵⁰ *Constitució provisional de la República Catalana. Aprobada per l'Assemblea Constituent del separatisme català reunida a L'Havana durant els dies 30 de setembre, 1 i 2 d'octubre de 1928* (La Habana, 1928; reed. facsímil Barcelona, 1978). El texto también puede consultarse en GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, pp. 654-683, y valoración del texto en pp. 262 y ss.

IV. LA SEGUNDA REPÚBLICA Y EL ESTATUTO DE CATALUÑA

1. La Constitución de 1931 y el Estado integral. Breve aproximación

El pacto de San Sebastián (1930) intentaba resolver entre otros temas el de la organización política del Estado. El resultado fue la configuración de un Estado distinto del Estado unitario y del Estado federal que permitiría la existencia de unos Estatutos regionales⁵¹.

De esta manera, la Constitución de 1931 incorporó un modelo de Estado «integral» para intentar resolver, definitivamente, la articulación o vertebración del Estado español. Así lo manifestaba Luis Jiménez de Asúa, presidente de la Comisión redactora del proyecto de Constitución de 1931, en el discurso del 27 de agosto de 1931⁵²:

«...esto es lo que ha querido hacer la Comisión: un Estado integral...queremos establecer un gran Estado integral, en el que sean compatibles, junto a la gran España, las regiones, y haciendo posible, en ese sistema integral, que cada una de las regiones reciba la autonomía que merece por su grado de cultura y de progreso. Unas querrán quedar unidas, otras tendrán su autodeterminación en mayor o menor grado».

Más allá de estos planteamientos generales, esta filosofía política del Estado integral se concretaba de forma evidente en el tema del reparto de competencias entre el Estado y las regiones, tímidamente resuelto en el texto constitucional y Estatutos posteriores. El mismo Jiménez de Asúa manifestaba años más tarde cuál había sido el objetivo de la propuesta de la Comisión⁵³:

⁵¹ Sobre el pacto de San Sebastián, vid. GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, pp. 278-288; ROIG I ROSICH, Josep M., *L'Estatut de Catalunya a les Corts Constituents (1932)*, Barcelona, 1978, pp. 13-22; HERNÁNDEZ LAFUENTE, Alfonso, *Autonomía e integración en la II República*, Madrid, 1980; FERNÁNDEZ ALMAGRO, Melchor, *Catalamismo y República española*, Madrid, 1932; MAURA, Miguel, *Así cayó Alfonso XIII*, Barcelona, 1968; CARRASCO I FORMIGUERA, Manuel, *El Pacte de Sant Sebastià*, Barcelona, 1931.

⁵² El proyecto de Constitución de 1931 en *Diario de Sesiones del Congreso (=DSC)*, apéndice 4 al núm. 22 (18 agosto 1931), pp. 1-12; el discurso de Jiménez de Asúa, en *DSC*, núm. 28 (27 agosto 1931), pp. 642-648, fue publicado per SOLÉ TURA, Jordi, AJA, Eliseo, *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid, 1979, 5ª ed., pp. 166-175. El texto definitivo puede consultarse en Jorge de ESTEBAN (ed.), *Constituciones*, I, pp. 310-334. Comentario general sobre la fórmula del Estado «integral» en TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, El «Estado integral»: nacimiento y virtualidad de una fórmula poco estudiada. En GARCÍA DELGADO, José Luis (ed.), *La II República española. El primer bienio*, Madrid, 1987, pp. 379-395, después publicado en *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, 1989, pp. 175-190; GERPE LANDÍN, Manuel, *L'Estatut*, pp. 233 y ss.; ÁLVAREZ, Constantino, *El Estado integral*; DE BLAS GUERRERO, Andrés, El debate doctrinal sobre la autonomía en las Constituyentes de la II República, *Historia Contemporánea*, 6 (1991), pp. 119-143.

⁵³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, 1946, p. 66.

«...que la Constitución española... diese posibilidad para todo pero que no prejuzgara nada... Lo que queríamos hacer era fijar los principios de la competencia estatal y luego establecer una amplísima fórmula en que se dijese que todos los demás derechos de orden legislativo y de orden ejecutivo podían ser otorgados o reconocidos a la región cuando llegara su Estatuto a discutirse».

El texto constitucional de 1931 incorporó estos planteamientos en el artículo 1 («...La República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones»), que a su vez se concretaba en una nueva perspectiva de la organización administrativa estatal y territorial que aceptaba formalmente la existencia de regiones autónomas dentro del Estado⁵⁴. Las regiones autónomas se formaban sobre la base de que «...una o varias provincias limítrofes, con características históricas, culturales y económicas comunes, acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo político-administrativo dentro del Estado español» (art. 11 de la Constitución 1931). El artículo 12 fijaba el procedimiento para la elaboración y aprobación de los Estatutos: era necesaria una propuesta de la mayoría de los ayuntamientos de la futura región, o al menos de los que contaran con los 2/3 del censo electoral de la región; posteriormente, era necesaria la aceptación de los 2/3 de los electores del censo de la región; finalmente, se requería la aprobación de las Cortes españolas⁵⁵.

Este último detalle, la necesaria aprobación de los Estatutos regionales por parte de las Cortes o Parlamento español no era una novedad, pues en épocas anteriores ya se había propuesto en diversos textos⁵⁶.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Constitución de 1931 racionalizaban el reparto competencial entre el Estado y las futuras regiones. Así, el art. 14 establecía las materias de competencia exclusiva del Estado en relación a la capacidad legislativa y ejecutiva. El artículo 15 fijaba las materias de competencia del Estado en cuanto a legislación, y cuya ejecución podría corresponder a les

⁵⁴ Constitución de 1931, art. 8: «El Estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio actual, estará integrado por Municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía».

⁵⁵ En cierto modo, este procedimiento recuerda vagamente el que establecía el artículo 305 del Estatuto provincial de 1925 (Real Decreto Ley de 20 de marzo 1925) para la creación de regiones, aunque ciertamente en dicho Estatuto las proporciones requeridas eran más elevadas para iniciar los trámites (3/4 de los ayuntamientos, y 3/4 del censo electoral). Posteriormente, era necesaria la aprobación de los 3/4 de regidores de cada ayuntamiento y de al menos de los 3/4 de todos los ayuntamientos que representaran al menos 3/4 de los electores. Finalmente, era el Gobierno quien aprobaba o no el Estatuto regional.

⁵⁶ Algunos ejemplos: *Bases para la Constitución Federal de la Nación Española y para la del Estado en Cataluña* (1869), part. 1^a, cap. 1, art. 4; *Proyecto de Constitución Federal de la República Española* (1873), art. 102; *Proyecto de Constitución Federal Española* (1883), arts. 56 y 57; *Proyecto de Estatut d'Autonomia de Catalunya* (1919), art. 5.

regiones «...en la medida de la capacidad política de la región, a juicio de las Cortes». Finalmente, el artículo 16 afirmaba que «En las materias no comprendidas en los dos artículos anteriores podrán corresponder a la competencia de las regiones autónomas la legislación exclusiva y la ejecución directa, conforme a lo que dispongan los respectivos Estatutos aprobados por las Cortes».

En definitiva las Cortes tenían un papel totalmente decisivo, pues a ellas les correspondía tanto la capacidad para evaluar las competencias sobre materias legisladas por el Estado que podría ejecutar la región, como también la aprobación de los Estatutos que incluirían las competencias sobre las que la región tendría capacidad exclusiva de legislar y ejecutar su aplicación.

El funcionamiento adecuado del sistema institucional se basaría en un órgano jurisdiccional inédito en la historia del constitucionalismo español: el Tribunal de Garantías Constitucionales, que entre otras facultades tendría la de conocer «... los conflictos de competencia legislativa y cuantos surjan entre el Estado y las regiones autónomas y los de éstas entre sí» (art. 121.c). Las regiones participarían en el Tribunal no solamente como parte actora (art. 123.4), sino que además cada una de las regiones elegiría un representante que formaría parte del Tribunal (art. 122), circunstancia que se plasmó posteriormente en la Ley de creación de dicho Tribunal⁵⁷.

A destacar finalmente que contrariamente a lo que se había previsto en el proyecto de Constitución republicana de 1873, en la de 1931 no se contemplaba ninguna fórmula de participación de las regiones en la posible reforma del texto constitucional, ya que esta solamente podía tramitarse a propuesta del Gobierno o de la 1/4 parte de los diputados de las Cortes, y era aprobada, en el su caso, por las propias Cortes después de nuevas elecciones a una Asamblea Constituyente⁵⁸.

2. El Estatut de Catalunya (1932). Antecedentes inmediatos y elaboración

Tras las elecciones del 14 de abril, Companys proclamó a mediodía de esa fecha en el Ayuntamiento de Barcelona «la República a Catalunya»; media

⁵⁷ Ley de 14 de junio de 1933, del Tribunal de Garantías Constitucionales (*Gaceta* 30 junio 1933), arts. 10 y 11. Al respecto debe destacarse que setenta años después el Congreso de los Diputados ha rechazado una propuesta del Parlament de Catalunya para que los magistrados del Tribunal Constitucional nombrados a propuesta del Senado lo fueran en representación de las Comunidades Autónomas; vid. *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados*, serie B, núm. 267-1, de 19 julio 2002 (propuesta), y *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 248, sesión plenaria 6 de mayo de 2003 (discusión y votación).

⁵⁸ Constitución de 1931, art. 125. Sobre el tema, ROURA GÓMEZ, Santiago A., Los procedimientos de reforma en las experiencias del Constitucionalismo republicano español (1873 y 1931), *Revista de Estudios Políticos*, 101 (1998), pp. 273-301, p. 285 y ss.

hora más tarde, Macià anunció también en el Ayuntamiento la proclamación de «...l'estat català», y poco después desde la Diputación (antigua sede de la Generalitat) proclamó «...l'estat català sota el règim d'una República Catalana... que demana als altres pobles d'Espanya llur col·laboració en la creació d'una confederació de pobles ibèrics». Ya por la tarde, Macià redactó una nota oficial en la que comunicaba la proclamación de «...la República Catalana com estat integrant de la Federació ibèrica»⁵⁹. Después de las negociaciones con el gobierno provisional de la República, se acordó dejar a un lado la cuestión del «Estado» catalán, y substituir dicho planteamiento político por el de la restauración de un sistema de autogobierno limitado bajo el nombre histórico de Generalitat⁶⁰. Además se acordó la redacción de un Estatuto que el gobierno de la República presentaría como ponente en las Cortes.

De hecho estos dos acuerdos se materializaron con relativa celeridad. El gobierno provisional de la República dictó un decreto el 21 de abril de 1931 restaurando la Generalitat⁶¹; en cuanto al proyecto de Estatut de Catalunya (el llamado «Estatut de Núria») fue elaborado y aprobado en los meses siguientes: antes, pues, de la promulgación de la Constitución en el mes de diciembre de 1931⁶². La tarea redactora fue encomendada a la *Diputació provisional*, compuesta por los representantes de los Ayuntamientos. El texto aprobado el 14 de julio de 1931 por la Diputación provisional fue sometido a un doble referéndum: el día 26 de julio, los ayuntamientos lo aprobaron prácticamente por unanimidad; y la ciudadanía hizo lo mismo el día 2 de agosto de 1931⁶³.

⁵⁹ Textos completos en SOLDEVILA, Ferran, *Història dels catalans*, Barcelona, 1974, vol. V, pp. 3162-3165.

⁶⁰ GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, p. 296, y ROIG ROSICH, Josep M., *L'Estatut*, p. 37, valoran la importancia del cambio político que supone el cambio semántico de pasar de un Estado a una Generalitat. Sobre todo este proceso, vid. ABELLÓ GÜELL, Teresa, *El Debat estatutari del 1932*, Barcelona, 2007.

⁶¹ *Gaceta de Madrid*, 22 de abril de 1931. La Generalitat dictó a su vez otro decreto, de 28 de abril de 1931, organizando su estructura y funcionamiento (*Butlletí Oficial de la Generalitat*, 3 mayo 1931, y su redacción definitiva en el *Butlletí Oficial de la Generalitat*, 20 mayo 1931). Vid. la valoración de ambos Decretos que realiza GERPE LANDÍN, Manuel, *L'Estatut*, p. 98 y ss.

⁶² El texto del Estatut de Núria, aprobado por la Diputación provisional, se publicó en el *Butlletí de la Generalitat de Catalunya* (=BGC), I, núm. 6, de 17 de julio de 1931, pp. 103-109. Puede consultarse también el texto en SOBREQÜÉS i CALLICÓ, Jaume, *Catalunya i l'Estatut d'autonomia. L'Estatut de Núria. L'Estatut d'Autonomia. L'Estatut de Règim Interior*, Barcelona, 1976, pp. 17-39; GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, pp. 706-718; ABELLÓ GÜELL, Teresa, *El Debat*, pp. 67-75.

⁶³ PITARCH, Ismael E., *L'estructura*, p. 30, n. 28, aporta los datos y una valoración del resultado, como también GERPE LANDÍN, Manuel, *L'Estatut*, p. 107, nota 148, y GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, pp. 304-305.

Más allá de la valoración política sobre la oportunidad de tramitar la aprobación de un Estatuto cuando todavía no se había aprobado la Constitución, deben señalarse dos aspectos destacados. En primer lugar, el Estatut de Núria establecía que la aprobación y la reforma del texto estatutario solamente podrían realizarse con la conformidad última del Congreso de los Diputados⁶⁴. En segundo lugar, en el Preámbulo se afirmaba el «...dret que té Catalunya, com a poble, a l'autodeterminació».

El día 9 de abril de 1932 la Comisión del Congreso de los Diputados encargada de la tramitación del Estatut presentaba el dictamen sobre el proyecto⁶⁵. El 9 de septiembre de 1932 el Congreso aprobó el Estatut, y el 15 de septiembre fue promulgado⁶⁶.

La discusión del Estatut en el Congreso de los Diputados puso de manifiesto las diferentes concepciones existentes sobre la estructura y organización del Estado y que ya se habían puesto de relieve en la discusión del texto constitucional de 1931⁶⁷. Roig Rosich ha analizado con detalle el proceso de discusión parlamentaria del Estatut, recordando que el texto que se discutía en el Congreso no era exactamente el que se había aprobado en referéndum en Cataluña. Sin embargo, presionados los diputados catalanes por el posibilismo y por el pragmatismo político, se impuso la necesidad de «...negociar l'Estatut dins les Corts Constituents i... desfer vells tòpics (separatisme, qüestió catalana reduïda a feno-

⁶⁴ Estatut de Núria, art. 52: «Aquest Estatut no podrà ésser modificat sinó pel mateix procediment que s'ha seguit per a aprovar-lo, o sigui que exigirà la votació del Parlament de Catalunya, el plebiscit d'Ajuntaments, el referèndum popular i l'aprovació del Parlament de la República».

⁶⁵ Texto publicado en el *Diario de Sesiones de Cortes Constituyentes (=DSCC)*, 152, Ap. 7, 8 de abril de 1932.

⁶⁶ *DSCC*, 223, p. 8719-8722; publicación en *DSCC* (9 septiembre 1932), 234, Ap. 1; promulgado el 15 de septiembre 1932, se publicó en la *Gaceta de Madrid* (21 septiembre 1932), y en el *Bulletí de la Generalitat de Catalunya* (15 octubre 1932). La edición oficial que hemos utilizado, *Estatut de Catalunya. Text català oficial aprovat pel Consell de la Generalitat en sessió de 3 d'octubre de 1932*, Barcelona: 1932, presenta una errata en la edición, pues el contenido de los artículos 11 y 12 ha sido, respectivamente, intercambiado uno por el otro. El texto del *Estatut* puede consultarse también en SOBREQÜÉS i CALLICÓ, Jaume, *Catalunya*, pp. 43-60; GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, pp. 745-754, y ABELLÓ GÜELL, Teresa, *El Debat*, pp. 193-203. Sobre el tema en general, vid. ROIG I ROSICH, Josep M., *L'Estatut*; GERPE LANDÍN, Manuel, *L'Estatut*, pp. 323-361. Unas visiones personales del momento en VALLS i TABERNER, Ferran, *Precedents i fonts de l'Estatut de Catalunya*, *Revista Jurídica de Catalunya*, XXXVIII (1932), pp. 293-304; HURTADO, Amadeu, *Quaranta anys d'advocat. Història del meu temps*, Esplugues de Llobregat, 1967; AZAÑA, Manuel, *Sobre la autonomia política de Catalunya* [Selección de textos y estudio preliminar de Eduardo García de Enterría], Madrid, 2005.

⁶⁷ Entre la numerosa bibliografía existente, puede consultarse entre otros: ALCALÁ ZAMORA, Niceto, *Los defectos de la Constitución de 1931*, Madrid, 1934, reed. 1980; FERNÁNDEZ ALMAGRO, Melchor, *Catalanismo*; AZAÑA, Manuel, *Sobre la autonomía*; RIDAO, José M^º, *Manuel Azaña, José Ortega y Gasset. Dos visiones de España*, Madrid, 2005.

men purament literari, etc.), defensar la voluntat de Catalunya sense vacil·lacions y presentar la realitat d'un país que aspirava a regir-se per ell mateix»⁶⁸.

El President de la Generalitat, Francesc Macià, dictó un Decreto el 25 de octubre de 1932, convocando elecciones de Diputados al Parlament de Catalunya. En dicho Decreto se disponía que «El Parlament estarà investit del más ampli poder constituent i legislatiu dintre de la competència que li senyalen l'Estatut de Catalunya i la Constitució de la República»⁶⁹.

Fue una referencia política constante la voluntad de dictar leyes por parte de la nueva cámara legislativa regional. Así, el día anterior a las elecciones, el President Macià insistía en que «...Ara, Catalunya basteix el seu Parlament, i dictarà en català les lleis que han de regir el nostre poble»⁷⁰. Y el día antes de la constitución del Parlament de Catalunya, Macià recordaba que «Ara reprenem l'autèntica tradició catalana... Les Corts que van a ésser inaugurades seran més lliures i més democràtiques que les antigues Corts. Cap rei ni cap lloctinent haurà de convocar-les ni podrà dissoldre-les»⁷¹. Es decir, se recordaba la tradición histórica institucional catalana pero con un componente democratizador y republicano.

3. Análisis del *Estatut de 1932*⁷²

Diversos son los aspectos que han sido objeto de análisis en relación con la autonomía de Cataluña durante la IIª República, bien sea desde una valoración política del tema⁷³, hasta una interpretación histórico jurídica⁷⁴, pasando por el estudio de los debates parlamentarios⁷⁵.

⁶⁸ ROIG I ROSICH, Josep M., *L'Estatut*, p. 74.

⁶⁹ *Butlletí de la Generalitat de Catalunya (=BGC)*, 27 octubre 1932, art. 2.

⁷⁰ *La Humanitat*, 19 noviembre 1932. Intervenciones de otros líderes políticos en PITARCH, Ismael E., *Parlament de Catalunya. Llibre del cinquantenari*, Barcelona, 1984, pp. 35-44.

⁷¹ *La Publicitat*, 4 desembre 1932.

⁷² Para la sistematización del análisis seguimos a GERPE LANDÍN, Manuel, *L'Estatut*, p. 327 y ss.; JORDÀ FERNÁNDEZ, Antoni, *Els parlaments regionals...* cit. Sobre el tema competencial, vid. BOSCH CAPDEVILA, Esteve, *Les competències legislatives de la Generalitat de Catalunya en matèria de Dret civil en la Segona República: Precedents, textos i discursos*, Barcelona, 2006; BALCELLS, Albert, *L'Estatut de 1932 i la seva aplicació (Els règims provisionals de la Generalitat de 1931 i 1977 confrontats. vol. I)*, Barcelona, 1978.

⁷³ Por ejemplo, AZAÑA, Manuel, *Sobre la autonomía*.

⁷⁴ Vid. MUÑOZ MACHADO, Santiago, *El problema de la vertebración del Estado en España (Del siglo XVIII al siglo XXI)*, Madrid, 2006; ARAGÓN REYES, Manuel, Manuel Azaña y el problema regional en la Segunda República. En *Estudios sobre historia de España. Homenaje a Manuel Tuñón de Lara*, Madrid, 1981, vol. III, pp. 237-250; BERAMENDI, Justo G., MAIZ, Ramón. (coords.), *Los nacionalismos en la España de la II República*, Madrid, 1991.

⁷⁵ ABELLÓ GÜELL, Teresa, *El Debat*; ROIG i ROSICH, Josep M., *L'Estatut*, pp. 52 y ss.

A) Organización de la Generalitat

La Generalitat estaba formada por tres instituciones: el Parlament, el Presidente de la Generalitat, y el Consell Executiu de la Generalitat (art. 14).

El Parlament ejerce las funciones legislativas, y es elegido por sufragio universal directo, igual y secreto por un período no superior a los cinco años. Aspectos relativos a los derechos y deberes de los diputados, funcionamiento del Parlament, organización interna etc. se concretaron en el *Estatut Interior de Catalunya*⁷⁶.

El Presidente de la Generalitat era elegido por el Parlament; nombraba a los miembros del Consell Executiu y dirigía la política del gobierno de Cataluña. Ostentaba la representación de Cataluña.

En cuanto al ejercicio de la representación del Estado por parte del Presidente de la Generalitat, hay que señalar que ésta era la intención política inicial, como se plasmaba en el proyecto de Estatuto discutido en las Cortes⁷⁷. Pero la redacción finalmente adoptada en el texto del Estatut de 1932, art. 14, no responde literalmente a dicho propósito, pues se estableció: «El President de la Generalitat assumeix la representació de Catalunya. Així mateix representa la regió en les seves relacions amb la República i l'Estat en les funcions l'execució directa de les quals està reservada al Poder central».

El Consell Executiu, apenas perfilado en el Estatuto de 1932, quedó configurado en el Estatuto de Régimen Interior de 1933. Además de la organización interna del mismo, cabe destacar la posibilidad de que el Presidente de la Generalitat delegara funciones ejecutivas en un «conseller primer».

Señalemos finalmente que si bien en el Estatut de Nuria (Arts. 14 y 18) y en el proyecto de 1932 (arts. 12 y 16) figuraba el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña como otro de los órganos integrantes de la Generalitat, en el Estatuto de 1932 no se le mencionaba como tal. Sin embargo, el art. 11 permitía que la Generalitat organizara «...l'administració de Justícia en totes les jurisdiccions, excepte en la militar i en la de l'armada», lo que possibilitó la creación posterior del *Tribunal de Cassació* que tendría «jurisdicció propia sobre les matèries

⁷⁶ *Butlletí de la Generalitat de Catalunya*, núm. 45, de 27 de mayo de 1933.

⁷⁷ *Dictamen de la Comisión sobre el proyecto de Estatuto de Cataluña*, (*Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 152, apéndice 7, de 8 abril 1932), art. 14: «El Presidente de la Generalidad asumirá la representación de Cataluña, especialmente en sus relaciones con el Poder de la República, y la representación, dentro de Cataluña, del Poder de la República en las funciones cuya ejecución directa no esté reservada a aquel Poder en el art. 14 de la Constitución». Este texto coincide en líneas generales con el art. 16 del Estatut de Nuria (*Butlletí de la Generalitat de Catalunya*, núm. 6, de 17 julio 1931).

civils i administratives, la legislació exclusiva de les quals sigui atribuïda a la Generalitat» (art. 11)⁷⁸.

B) *Relación Estado-Región*

B.1) La redacción y reforma del Estatut

Fueron establecidos por la Constitución de 1931 (art. 12). Destaca la necesaria aprobación del Congreso de los Diputados del texto estatutario, previa aprobación de la mayoría de los ayuntamientos o «cuando menos» de los que incluyeran los 2/3 del censo electoral, y aprobación en plebiscito por los 2/3 de los electores. El Congreso no podría aprobar el texto estatutario si contuviera «...preceptos contrarios a la Constitución, y tampoco a las leyes orgánicas del Estado en materias no transmisibles al poder regional...» (art. 12, *in fine*).

En relación a la modificación del Estatut, el artículo 18 del Estatut de Catalunya de 1932 estableció una doble vía procedimental. En primer lugar, a iniciativa de la Generalitat, mediante referéndum de los Ayuntamientos y aprobación del Parlament de Catalunya⁷⁹. Otra posibilidad era la reforma iniciada a petición del Gobierno de la República y a propuesta de la 1/4 de los diputados del Congreso⁸⁰. La aprobación del texto definitivo precisaba siempre de la aprobación del Congreso por los 2/3 de los diputados. La redacción del apartado final del artículo 18 presenta un contenido poco claro, tal y como también sucedería con el Estatuto del País Vasco (art. 14) y el de Galicia (art. 33). Dicho artículo establece: «Si l'acord de les Corts de la República fos rebutjat pel referèndum de Catalunya⁸¹, caldrà, per tal que prosperi la reforma, la ratificació de les Corts ordinàries subsegüents a les que l'hagin acordat».

Mediante este procedimiento, se deduce que la validez de la reforma estatutaria dependía en cierto modo de un referéndum. Pero lo cierto es que el Estatut de 1932 no contemplaba la participación plebiscitaria de la ciudadanía para aprobar la reforma del texto estatutario (como sí lo hacía el Estatut de Nuria

⁷⁸ Sobre el Tribunal de Cassació de Catalunya, vid. MILIÁN MASSANA, Antoni, *El Tribunal de Cassació de Catalunya i l'organització del contenciós administratiu a la II República*, Barcelona, 1983; ROCA TRIAS, Encarna, *El dret civil català en la jurisprudència (anys 1934-1937)*, Barcelona, 1977; MAS I SOLENCH, Josep M., *El Tribunal de Cassació de Catalunya*, Barcelona, 1987. La discusión de este apartado iba encadenada al reconocimiento, o no, a Cataluña de su derecho propio y de los tribunales de justicia que debían encargarse de dicha jurisdicción; vid. ROIG i ROSICH, Josep M., *L'Estatut*, pp. 159 y ss., y BOSCH CAPDEVILA, Esteve, *Les competències*.

⁷⁹ Estatut de Catalunya (=EC), art. 18 a).

⁸⁰ EC, art. 18 b), en una redacción poco afortunada: «Per iniciativa del Govern de la República i a proposta de la quarta part dels vots de les Corts».

⁸¹ No queda claro si se refiere a un referéndum de los ayuntamientos o de la ciudadanía.

de 1931, art. 52), a menos que se interpretara de forma forzada el art. 12 de la Constitución de 1931, considerando así un procedimiento para la aprobación de un Estatuto (que sí incluye referéndum), y otro procedimiento para su reforma (que no incluye referéndum para el inicio de su tramitación, pero sí para su aprobación).

B.2) La determinación de las competencias

El artículo 18 de la Constitución de 1931 establecía que las materias que no tuvieran un reconocimiento explícito en cuanto a su asunción por parte de la región, «...se reputarán propias de la competencia del Estado», que a su vez podría «distribuir o transmitir las facultades por medio de una ley». Por otro lado, el artículo 21 disponía la supremacía del derecho estatal sobre el de la región⁸². Esta circunstancia se confirmó, temporalmente, por la Disposición Transitoria del Estatut de Catalunya, que establecía: «En tant que no legisli sobre matèries de la seva competència, continuaran en vigor les lleis actuals de l'Estat que es refereixen a les expressades matèries, i correspondrà llur aplicació a les Autoritats i organismes de la Generalitat, amb les facultats que actualment són assignades als de l'Estat»⁸³.

Los conflictos de competencia («conflictes de jurisdicció») entre el Estat y la región se resolverían por el Tribunal de Garantías Constitucionales, «...el qual tindrà la mateixa extensió de competència a Catalunya que a la resta del territori de la República»⁸⁴.

En relación con los servicios que se traspasaba a la Generalitat, el Gobierno de la República fijaría las normas para realizar el inventario de bienes y derechos, «... i l'adaptació dels serveis que passen a la competència de la Generalitat». La ejecución de estas normas correspondería a una comisión mixta paritaria creada entre el Gobierno de la República y el de la Generalitat, y en caso de desacuerdo resolvería el Presidente de las Cortes⁸⁵.

⁸² Constitución de 1931, art. 21: «El derecho del Estado español prevalece sobre el de las regiones autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas en sus respectivos Estatutos». Según algunos autores dicho redactado tenía como fuente inspiradora el artículo 13 de la Constitución de Weimar de 1919, disponiendo la supremacía del derecho del Reich sobre el de los *landers*; vid. las opiniones de GERPE LANDÍN, Manuel, *L'Estatut*, pp. 351-352; y PITARCH, Ismael E., *L'estructura*, p. 56.

⁸³ EC, Disp. Transitoria, art. único, *in fine*.

⁸⁴ EC, art. 15.

⁸⁵ EC, Disp. Transitoria, art. único, par. 1º.

C) *La distribución competencial*⁸⁶

¿Cuál fue el modelo de distribución competencial entre el Estado y la región?

De acuerdo con el Estatut de Catalunya de 1932, las competencias legislativas pueden agruparse en diversos ámbitos:

C.1) Materias en que el Parlament **no podía** legislar:

1) las que son de legislación y ejecución directa del Estado (art. 14, Constitución 1931).

2) las que son de legislación y ejecución directa del Estado, pero pueden ser aplicadas por la región (art. 20, Constitución 1931).

3) las que son de ejecución por parte de la región, en relación a los Reglamentos dictados por el Gobierno de la República (art. 20, Constitución 1931).

4) las que son de legislación del Estado y ejecución plena por parte de la región (art. 15, Constitución 1931; y art. 5, Estatut de Catalunya 1932).

C.2) Materias en que el Parlament **podía** legislar:

1) Aquellas en que la legislación de Bases corresponde al Estado, pero la legislación y administración corresponden a la región (Arts. 15 y 20, Constitución 1931). En el Estatut de 1932 están delimitadas en los arts. 5.5; 11, pr. 1; y 12.

2) Como indicaba el art. 16 de la Constitución de 1931, se podía legislar sobre las materias no incluidas en los arts. 14 y 15, y que hubieran sido incorporadas en el Estatut. En Catalunya, de acuerdo con el Estatut serían las relativas a educación (art. 7), régimen local (art. 10), legislación civil y beneficencia (art. 11), obras públicas y servicios agropecuarios, sanidad interior, cooperativas, mutualidades y pósitos (art. 12).

3) Creación y establecimiento de impuestos (art. 17 Estatut), siempre que resulten compatibles con los de la República.

4) Emisión de Deuda pública, pero no podrá contraerse créditos extranjeros sin autorización del Congreso (art. 17 pr. 4, Estatut).

⁸⁶ Vid. sobre el tema entre otros, PITARCH, Ismael E., *L'estructura*, pp. 50-55; GERPE LANDÍN, Manuel, *L'Estatut*, pp. 334-348; GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, pp. 729-751; LLORENS, Eduardo Luis, *La autonomía regional en la integración política. La autonomía en el Estado moderno. El Estatuto de Cataluña. Textos parlamentarios y legales*, Madrid, 1932, pp. 225-277; ROIG i ROSICH, Josep M., *L'Estatut*, cit.

D) *Los controles sobre la autonomía*

D.1.) El proceso legislativo de la región

El control estaba determinado por la Constitución de 1931, que fijaba un doble control: antes y después de la aprobación de la ley por el parlamento o cámara legislativa regional.

El control previo existía porque el Estado fijaba «...las bases a que habrán de ajustarse las disposiciones legislativas de las regiones autónomas, cuando así lo exigiera la armonía de los intereses locales y el interés general de la República»⁸⁷, circunstancia que en caso de conflicto sería valorada por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Posteriormente a la aprobación de una ley, porque el Estado podía instar la declaración de inconstitucionalidad de la ley regional ante dicho Tribunal de Garantías Constitucionales⁸⁸.

D.2) La ejecución de las normas estatales y regionales

La Generalitat ejecutaría la legislación estatal sobre determinadas materias⁸⁹; sin embargo, para supervisar la ejecución de las leyes, el Estado podría aplicar diferentes sistemas de control: designación de delegados, presentación de requerimientos a la Generalitat sobre las deficiencias «...que s'observin en l'execució d'aquelles lleis». Las posibles divergencias las resolvería el Tribunal de Garantías Constitucionales, que podría «...suspindre l'execució dels actes o acords als quals es refereixi la discrepància, mentre ell resol definitivament»⁹⁰.

En las materias en que la Generalitat tuviera atribuida la competencia, de forma total o parcial, y pudieran tener relación con Tratados o Convenios (internacionales), la Generalitat «...prendrà les mesures necessàries per a l'execució» dels esmentats Tractats o Convenis; en cas contrari, el Govern de la República adoptaria les mesures pertinents⁹¹.

Señalemos finalmente que además del control que el Estado podía ejercer sobre la región en los temas educativos, como la posible creación y sostenimiento de centros educativos por parte de la región⁹², el Gobierno de la República po-

⁸⁷ Constitución de 1931, art. 19.1.

⁸⁸ Ley de 14 de junio de 1933, del Tribunal de Garantías Constitucionales (*Gaceta* 30 junio), arts. 28 y 29.

⁸⁹ EC, art. 5.

⁹⁰ EC, art. 6, *in fine*.

⁹¹ EC, art. 13.

⁹² Constitución de 1931, art. 50; y EC, art. 7.

día inspeccionar la actuación de la Generalitat en lo que se refiere a la ejecución de los servicios y aplicación de las leyes sociales⁹³.

D.3) El orden público

En este ámbito, el Estado se reservaba la mayor parte de los servicios de seguridad pública, creándose una Junta de Seguridad con funciones de dirección y mando⁹⁴; además, a petición de la Generalitat o por propia iniciativa, el Estado podía intervenir para asumir «...la direcció dels serveis...i intervenir en el manteniment de l'ordre interior de Catalunya»⁹⁵. La declaración del estado de guerra, y el mantenimiento, suspensión o restablecimiento de los derechos y garantías constitucionales, se regirían por la Ley general de Orden Público, «...que regirà a Catalunya igual que a tot el territori de la República»⁹⁶.

D.4) Control financiero

El Título IV del Estatut de Catalunya de 1932 estaba dedicado a la Hacienda. La Hacienda regional se sostenía en el producto resultante de:

- a) los impuestos cedidos íntegramente por el Estado a la Generalitat.
- b) los impuestos cedidos de forma parcial.
- c) los impuestos de las Diputaciones provinciales.
- d) los impuestos que creara la Generalitat.

Las cesiones se revisarían cada cinco años por una comisión mixta Estado-Generalitat; en caso de desacuerdo, resolverían el Congreso de los Diputados por mayoría absoluta⁹⁷.

La Generalitat podía crear nuevos impuestos, pero no podía fijar contribuciones sobre hechos impositivos que ya tributasen al Estado. Sin embargo, este mecanismo no tenía la misma correspondencia en sentido contrario⁹⁸. Ya hemos señalado anteriormente que la Generalitat podía emitir Deuda pública, pero en caso de acudir al crédito extranjero, necesitaba previamente de la autorización del Congreso⁹⁹.

⁹³ EC, art. 6, par. 1º.

⁹⁴ Constitución de 1931, art. 14, aps. 4, 10, 16 i 18; y EC, art. 8.

⁹⁵ EC, art. 9.

⁹⁶ EC, art. 9.

⁹⁷ EC, art. 16.

⁹⁸ EC, art. 17, par. 1º y 2º.

⁹⁹ EC, art. 17, par. 4º.

El Tribunal de Cuentas de la República fiscalizaría anualmente la gestión de la Generalitat en dos ámbitos: recaudación de los impuestos cedidos, y ejecución de servicios por encargo de la Hacienda central¹⁰⁰.

E) *Los conflictos entre el Estado y la región*

En caso de conflicto, tanto la Constitución como el *Estatut* preveían diferentes mecanismos para su solución.

Ya hemos indicado que en las materias no contempladas expresamente en los Estatutos como de competencia regional, la Constitución establecía la primacía de la legislación estatal sobre la regional¹⁰¹, sin olvidar la facultad estatal de inspeccionar la ejecución de las leyes estatales por parte de la región¹⁰².

El Tribunal de Garantías Constitucionales tendrá un papel esencial en la resolución de los posibles conflictos entre el Estado y la región¹⁰³. Intervendrá en los conflictos de jurisdicción, siendo competente en el recurso de inconstitucionalidad de leyes y en la posible vulneración del *Estatut*¹⁰⁴. También es competente en los conflictos de competencia legislativa entre el Estado y la

¹⁰⁰ EC., art. 17, *in fine*.

¹⁰¹ Constitución de 1931, art. 21: «El derecho del Estado español prevalece sobre el de las regiones autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas en sus respectivos Estatutos». El tema adquiere gran actualidad a partir de la Constitución de 1978, que en el art. 149.3 intenta resolver la cuestión; vid. entre otros: OTTO, Ignacio de, La prevalencia del Derecho estatal sobre el Derecho regional, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2 (1981), pp. 57-92; LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki, *Los principios de supletoriedad y prevalencia del Derecho estatal respecto del Derecho autonómico*, Madrid, 1991; TAJADURA TEJADA, Javier, Cortes Generales y supletoriedad del Derecho estatal, *Revista de las Cortes Generales*, 50 (2000), pp. 83-115, y *La cláusula de supletoriedad del Derecho estatal respecto del Derecho autonómico*, Madrid, 2000.

¹⁰² Constitución de 1931, art. 15.1, y *Estatut de Catalunya*, art. 6; GERPE LANDÍN, Manuel, *L'Estatut*, p. 352.

¹⁰³ *Estatut de Catalunya*, art. 6 par. 2; art. 14, *in fine*; y art. 15; Constitución de 1931, arts. 19 y 121 c. Vid. también MEILÁN GIL, José Luis, El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española. En *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 543-599; JOVER, Pere, *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española* (Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de Barcelona, 1975); PITARCH, Ismael E., *L'estructura*, pp. 363-380; FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, Un antecedente del Tribunal Constitucional: El Tribunal de Garantías Constitucionales, *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, 3-4 (1988), pp. 397-472. Análisis contemporáneos en ALCALÁ ZAMORA, Niceto, El Tribunal de Garantías Constitucionales. Antecedentes, naturaleza y objeto de las diferentes funciones que le incumben, *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, 1933, pp. 331-334, 363-366, 377-380, 395-398 y 427-430; y PÉREZ SERRANO, Nicolás, El proyecto del Tribunal de Garantías y el recurso de inconstitucionalidad, *Revista de Derecho Público*, 13 (1933), pp. 7-15.

¹⁰⁴ Ley de 14 de junio de 1933, del Tribunal de Garantías Constitucionales, arts. 28 y 29.

región¹⁰⁵, i en los de responsabilidad civil y criminal del presidente y del Consell de la Generalitat¹⁰⁶.

Las actuaciones del Tribunal en relación a las leyes aprobadas por el Parlament fueron dos: sobre la Ley de «Contractes de Conreu»¹⁰⁷, y sobre el artículo 22 del Estatut Interior de Catalunya (en relación a la «inmunidad» de los diputados del Parlament)¹⁰⁸.

Otros recursos contra leyes del Parlament no llegaron a substanciarse a causa del inicio de la guerra civil¹⁰⁹.

V. CONCLUSIONES

A pesar de los Decretos de Nueva Planta y del constitucionalismo liberal del siglo XIX, la tradición histórica y jurídica de Cataluña pugnó por mantenerse más o menos indemne con la finalidad de recuperar un gobierno y derecho público propios. Los diversos proyectos y manifiestos regionalistas, nacionalistas y federalistas se suceden a partir de la segunda mitad del siglo XIX. Son elaboraciones teóricas, a veces con una intencionalidad política clara forzada por las circunstancias del momento. No obtienen en general un gran apoyo, excepto en los círculos de minorías muy politizadas.

¹⁰⁵ Ley de 14 de junio de 1933, del Tribunal de Garantías Constitucionales, art. 53, y *Estatut de Catalunya*, art. 15.

¹⁰⁶ *Estatut de Catalunya*, art. 14, *in fine*. Vid. GERPE LANDÍN, Manuel, *L'Estatut*, pp. 356-357.

¹⁰⁷ Aprobada el 12 de abril de 1934 (*Diari de Sessions del Parlament de Catalunya* núm. 169, annex I), el Tribunal de Garantías Constitucionales la declaró nula por falta de competencia legislativa del Parlament (*Gaceta de Madrid*, 12 junio 1934). Vid. la evolución posterior del conflicto en PITARCH, Ismael E., *L'estructura*, pp. 371 y ss., y pp. 537-561; y, en general, BALCELLS, Albert, *El problema agrari a Catalunya. La qüestió rabassaire (1890-1936)*, Barcelona: 1968, reed. 1983; GIRALT, Emili, El conflicto rabassaire y la cuestión social agraria en Cataluña hasta 1936, *Revista de Trabajo*, 7 (1965), pp. 49-72. Debe consultarse también BASSOLS COMA, Martín, *Jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales*, Madrid, 1981.

¹⁰⁸ *Gaceta de Madrid*, 7 noviembre de 1934. El Tribunal de Garantías Constitucionales consideró que los diputados gozaban de inviolabilidad, pero en ningún caso de inmunidad, condición que, por otro lado, tampoco reconocía el *Estatut* de 1932 ni el llamado «Estatut de Núria» de 1931, que solamente contemplaban la inviolabilidad. Sin embargo, el *Reglament Interior del Parlament de Catalunya* (sesión 21 diciembre 1932, *DSPC*, núm. 8, ap. I), ya había reconocido la inviolabilidad (art. 25) y la inmunidad (art. 26) de los diputados. Vid. la Ley de inmunidad parlamentaria en *DSPC*, núm. 12, annex 2.

¹⁰⁹ Fueron los recursos presentados contra la ley que daba validez a los acuerdos de destitución de los funcionarios adoptados por los Ayuntamientos elegidos el 12 de abril del 1931 (*DSPC* núm. 160, annex I), y contra la Ley de creación del Tribunal de Cassació de Catalunya (*DSPC* núms. 159 i 169, annex 2; la Ley era del 10 de marzo, publicada al *Butlletí Oficial de la Generalitat de Catalunya*, 13 de marzo de 1934); vid. PITARCH, Ismael E., *L'estructura*, pp. 379, y pp. 520-536.

La crisis final de la monarquía y la proclamación de la II República planteó de una forma directa la posibilidad de lograr una nueva forma de organización territorial y del Estado. La celeridad catalana en proclamar la República catalana y el Estado catalán en alianza con el resto de España no sirvió, al contrario, para abrir una vía rápida hacia ese objetivo. Finalmente, la mayoría de los partidos políticos catalanes propugnaron una superación de un único Estado-Nación para configurar el nuevo Estado organizado sobre unas regiones dotadas de autonomía. Quedarían pues descartadas soluciones federalistas o independentistas.

Las complejidades legislativas del nuevo entramado institucional republicano, junto con las ansias políticas de gran parte del catalanismo, provocaron la paradójica situación de un proyecto de Estatuto de Catalunya aprobado en referéndum (*Estatut de Núria*, agosto 1931) que después sería corregido, laminado y modificado en las Cortes hasta su transformación posterior en un nuevo Estatuto (septiembre 1932).

Debido a este complicado proceso de institucionalización de la autonomía, se ha considerado que el Estatuto de 1932 no fue «el» Estatuto, sino «un» Estatuto¹¹⁰. En realidad, el Estado integral que consagra la II República no reconoció a Catalunya, ni a ninguna otra región, la existencia de un derecho histórico previo que justificara una nueva configuración del Estado. El Estado abría la posibilidad de conceder autonomía a las regiones que pudieran formarse en base a criterios históricos, culturales y económicos comunes (art. 11 de la Constitución de 1931), aunque negando la posibilidad de federarse (art. 13). Es más, se permitía la posibilidad de que una provincia que formara parte de una región pudiera «renunciar a su régimen y volver al de provincia directamente vinculada al Poder central» (art. 22).

El proceso de elaboración, discusión y aprobación del Estatuto de 1932 puso de manifiesto dos concepciones políticas muy diferentes al respecto. Por un lado, la que pretendía reconocer la diversa realidad española del momento, y que dejando a un lado por imposibilidad material la independencia o el federalismo, defendía el Estatuto como un medio posibilista no sólo para integrar Catalunya en el nuevo Estado republicano sino también para afianzar sus derechos históricos.

Por otro, la que temía que el autonomismo desembocara en un separatismo que rompería la unidad del Estado-nación que era España. En definitiva, son argumentos históricamente contrapuestos y ya conocidos.

¹¹⁰ ROIG i ROSICH, Josep M., *L'Estatut*, p. 275: «Seria, però, un Estatut tímid, insuficient, ple de limitacions, de prevencions, de mesures d'inspecció i de control. No seria l'Estatut votat pels catalans».

Debe señalarse algunos de los aspectos principales del Estatut de 1932 mantendrán su configuración en el Estatut de 1979. Así se puede comprobar en lo que se refiere a concreción de las competencias de la Generalitat en relación al Estado, y en relación a la configuración de la Generalitat como resultado de la conformación de diversos órganos (Parlament, Consell Executiu y President de la Generalitat). Si bien la primera cuestión se debe relacionar con la propia estructura y técnica legislativa plasmada en la Constitución de 1931, la segunda cuestión debe relacionarse con una visión historicista e institucionalista de la Generalitat histórica que desaparece en 1714. Pues si bien es cierto que quien primero utiliza la denominación de «Generalidad» es el Gobierno de Romanones en 1919, lo hace abstrayendo la visión histórica tradicional del mismo. Prueba de ello es que en 1931-1932, cuando se denomine Generalitat al gobierno regional de Cataluña, su significado es ciertamente diferente, pues el contenido del mismo incluye algunos de los principios políticos desaparecidos en 1714.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ABELLÓ GÜELL, Teresa, *El Debat estatutari del 1932*, Barcelona: Parlament de Catalunya, 2007.
- AJA, Eliseo, *El Estado Autonomico. Federalismo y hechos diferenciales*, Madrid: Alianza Editorial, 1999.
- ALBERTÍ, Santiago, *El Republicanisme català i la Restauració monàrquica, 1875-1923*, Barcelona: Albertí, 1972.
- ALCALÁ ZAMORA, Niceto, El Tribunal de Garantías Constitucionales. Antecedentes, naturaleza y objeto de las diferentes funciones que le incumben, *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal* (1933), pp. 331-334, 363-366, 377-380, 395-398 y 427-430.
- *Los defectos de la Constitución de 1931*, Madrid, 1934, reed. Madrid: Civitas, 1981.
- ALMIRALL, Valentí, *Bases para la Constitución Federal de la Nación Española y para la del Estado de Cataluña. Observaciones sobre el modo de plantear la Confederación en España*, Barcelona: Imp. Celestino Verdaguier, 1869.
- ÁLVAREZ, Constantino, *El Estado integral de las autonomías según la Constitución de la II República*, Madrid: Dosbe, 1982.
- ÁLVAREZ JUNCO, José, *Mater Dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Madrid: Taurus, 2001.

- ARAGÓN REYES, Manuel, Manuel Azaña y el problema regional en la Segunda República. En *Estudios sobre historia de España. Homenaje a Manuel Tuñón de Lara*, Madrid: Universidad Internacional Menéndez Pelayo, 1981, vol. III, pp. 237-250.
- ARTOLA, Miguel, *Partidos y programas políticos, 1808-1936*, Madrid: Aguilar, 1974-1975, 2 vols.
- AZAÑA, Manuel, *Sobre la autonomía política de Cataluña* [Selección de textos y estudio preliminar de Eduardo García de Enterría], Madrid: Tecnos, 2005.
- Bases per a la Constitució Regional Catalana, acordadas per la Assamblea de Delegats celebrada á Manresa los dias 25, 26 y 27 de Mars de 1892*, Barcelona: Imp. La Renaixensa, 1900.
- BALCELLS, Albert, *El problema agrari a Catalunya. La qüestió rabassaire (1890-1936)*, Barcelona, 1968, reed. Barcelona: La Llar del llibre, 1983.
- *L'Estatut de 1932 i la seva aplicació (Els règims provisionals de la Generalitat de 1931 i 1977 confrontats)*, vol. I, Barcelona, 1978.
- *Història del nacionalisme català: dels orígens al nostre temps*, Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1992.
- BALCELLS, Albert, PUJOL, Enric, SABATER, Jordi, *La Mancomunitat de Catalunya i l'autonomia*, Barcelona: Institut d'Estudis Catalans, 1996.
- BASSOLS COMA, Martín, *Jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1981.
- BERAMENDI, Justo G[arcía], *De provincia a nación: historia do galeguismo político*, Vigo: Edicións Xerais de Galicia, 2007.
- BERAMENDI, Justo G[arcía], MAIZ, Ramón (coords.), *Los nacionalismos en la España de la II República*, Madrid: Siglo XXI, 1991.
- BOSCH CAPDEVILA, Esteve, *Les competències legislatives de la Generalitat de Catalunya en materia de Dret civil en la Segona República: Precedents, textos i discursos*, Barcelona: Parlament de Catalunya, 2006.
- CAMINAL, Miquel, *El Federalismo pluralista. Del federalismo nacional al federalismo plurinacional*, Barcelona: Paidós, 2002.
- CAMPS I ARBOIX, Joaquim de, *La Mancomunitat de Catalunya*, Barcelona: Bruguera, 1968.
- CARRASCO I FORMIGUERA, Manuel, *El Pacte de Sant Sebastià*, Barcelona: Edicions de l'Arc de Barà, 1931.
- CASTELLS ARTECHE, José Manuel, *El Estatuto vasco: el estado regional y el proceso estatutario vasco*, San Sebastián: Luis Haramburu, 1976.

- *El Hecho diferencial de Vasconia: evidencias e incertidumbres*, Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho histórico y autonómico de Vasconia, 2007.
- CLAVERO, Bartolomé, *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid: Siglo XXI, 1982.
- COLOMINES I COMPANYS, Agustí, *El catalanisme i l'Estat. La lluita parlamentària per l'autonomia (1898-1917)*, Barcelona: Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1993.
- CONSTITUCIÓ provisional de la República Catalana. Aprovada per l'Assemblea Constituent del separatisme català reunida a L'Havana durant els dies 30 de setembre, 1 i 2 d'octubre de 1928 (La Habana 1928; reed. fac-símil Barcelona 1978).
- COSCULLUELA MONTANER, Luis, ORDUÑA REBOLLO, Enrique, *Legislación sobre Administración Local, 1900-1975*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1981, 2 vols.
- CULLA, Joan B[aptista], Les dues Mancomunitats, *Revista de Catalunya*, 31 (1989), pp. 35-42.
- DE BLAS GUERRERO, Andrés, El debate doctrinal sobre la autonomía en las Constituyentes de la II República, *Historia Contemporánea*, 6 (1991), pp. 119-143.
- DE LA GRANJA, José Luis, *El Nacionalismo vasco. Claves de su historia*, Madrid: Anaya, 2009.
- DE LA GRANJA, José Luis, BERAMENDI, Justo, ANGUERA, Pere, *La España de los nacionalismos y las autonomías*, Madrid: Síntesis, 2001.
- DE RIQUER, Borja, *Escolta, Espanya: la cuestión catalana en la época liberal*, Madrid: Marcial Pons, 2001.
- ESTEBAN, Jorge de (ed.), *Constituciones españolas y extranjeras*, Madrid: Taurus, 1979, 2ª ed., 2 vols.
- FERNÁNDEZ ALMAGRO, Melchor, *Catalamismo y República española*, Madrid, 1932.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, Un antecedente del Tribunal Constitucional: El Tribunal de Garantías Constitucionales, *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, 3-4 (1988), pp. 397-472.
- FUSI, Juan Pablo, *España. La evolución de la identidad nacional*, Madrid: Temas de Hoy, 2000.
- GERPE LANDÍN, Manuel, *L'Estatut d'autonomia de Catalunya i l'Estat integral*, Barcelona: Edicions 62, 1977.

- GIRALT, Emili, El conflicto rabassaire y la cuestión social agraria en Cataluña hasta 1936, *Revista de Trabajo*, 7 (1965), pp. 49-72.
- GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme i autonomia a Catalunya (1868-1938)*, Barcelona: Curial, 1974.
- GONZÁLEZ CASANOVA, Josep A. (est. intr.), *Memorial de Greuges de 1760. Projecte de Constitució de l'Estat Català de 1883. Memorial de Greuges de 1885. Missatge a la Reina Regent de 1888. Bases de Manresa de 1892*, Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1990.
- [GONZÁLEZ] POSADA, Adolfo, *Evolución legislativa del Régimen Local en España, 1812-1909*, Madrid, 1910, reed. 1982.
- HENNESSY, C[harles] A[listair] M[ichael], *The Federal Republic in Spain: Pi y Margall and the Federal Republican movement, 1868-74*, Oxford: The Clarendon Press, 1962, trad. al castellano como *La República Federal en España: Pi y Margall y el movimiento republicano federal, 1868-74*, Madrid: Aguilar, 1966 (reed. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2010).
- HERNÁNDEZ LAFUENTE, Alfonso, *Autonomía e integración en la Segunda República*, Madrid: Encuentro, 1980.
- HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *Derechos históricos y Constitución*, Madrid: Taurus, 1998.
- HURTADO, Amadeu, *Quaranta anys d'advocat. Història del meu temps*, Esplugues de Llobregat: Ariel, 1967.
- JARDÍ, Enric, *Els Catalans a les Corts de Cadis*, Barcelona: Rafael Dalmau, 1963.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires: Losada, 1946.
- JORDÀ FERNÁNDEZ, Antoni, Els parlaments regionals i la seva articulació amb les Corts espanyoles (1873-1936). Projectes i realitats. En SOBREQÜÉS, J., AGIRREAZKUENAGA, J., MORALES, M., URQUIJO, M., CISNEROS, M. (coords.), *Proceedings of the 53rd Conference of the International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions*, Barcelona: Parlament de Catalunya, 2005, vol. II, pp. 1000-1039.
- JORDANA DE POZAS, Luis, *Estudios de Administración local y general*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1961, I, pp. 522-563.
- JOVER, Pere, *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española* (Tesis doctoral), Facultad de Derecho, Universidad de Barcelona, 1975.
- JUTGLAR, Antoni, *Pi y Margall y el federalismo español*, Madrid: Taurus, 1976.

- LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki, *Los principios de supletoriedad y prevalencia del Derecho estatal respecto del Derecho autonómico*, Madrid: Civitas, 1991.
- LÓPEZ AGUILAR, Juan Francisco, *Estado autonómico y hechos diferenciales*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.
- LLORENS, Eduardo Luis, *La autonomía regional en la integración política. La autonomía en el Estado moderno. El Estatuto de Cataluña. Textos parlamentarios y legales*, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1932.
- MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián (et al.), *Descentralización administrativa y organización política. Tomo I: Aproximación histórica (1812-1931)*, Madrid: Alfaguara, 1973.
- MAS I SOLENCH, Josep M., *El Tribunal de Cassació de Catalunya*, Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1987.
- MAURA, Miguel, *Así cayó Alfonso XIII*, Barcelona: Ariel, 1968.
- MEILÁN GIL, José Luis, El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española. En *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1971, pp. 543-599.
- MILIÁN MASSANA, Antoni, *El Tribunal de Cassació de Catalunya i l'organització del contenciós administratiu a la II República*, Barcelona: Escola d'Administració Pública de Catalunya, 1983.
- MOLAS, Isidre, *Ideari de Pi y Margall*, Barcelona: Edicions 62, 1965.
- Las bases de Manresa y la reforma del Estado Español. Comentarios a la Base 1^a., en *Revista Jurídica de Catalunya*, Núm. extraordinario (1970), pp. 137-158.
 - *El catalanismo hegemónico. Cambó y el Centro Constitucional*, Barcelona: Edicions 62, 1972.
 - *El sistema de partits polítics a Catalunya, 1931-1936*, Barcelona: Edicions 62, 1972.
 - *Lliga Catalana: un estudi d'estasiologia*, Barcelona: Edicions 62, 1972.
 - El Projecte d'Estatut d'Autonomia de Catalunya del 1919, *Recerques* 14 (1983), pp. 69-79.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago, *El problema de la vertebración del Estado en España (Del siglo XVIII al siglo XXI)*, Madrid: Iustel, 2006.
- NÚÑEZ SEIXAS, Xosé Manuel, *Los nacionalismos en la España Contemporánea (siglos XIX y XX)*, Barcelona: Hipòtesi, 1999.
- OTTO, Ignacio de, La prevalencia del Derecho estatal sobre el Derecho regional, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2 (1981), pp. 57-92.

- PÉREZ SERRANO, Nicolás, El proyecto del Tribunal de Garantías y el recurso de inconstitucionalidad, *Revista de Derecho Público*, 13 (1933), pp. 7-15.
- PITARCH, Ismael E[lies], *L'estructura del Parlament de Catalunya i les seves funcions polítiques (1932-1939)*, Barcelona: Curial, 1977.
- RIDAO, José M^a, *Manuel Azaña, José Ortega y Gasset. Dos visiones de España*, Madrid: Galaxia Gutenberg, 2005.
- ROCA TRIAS, Encarna, *El dret civil català en la jurisprudència (anys 1934-1937)*, Barcelona: Altés, 1977.
- ROIG I ROSICH, Josep M., *L'Estatut de Catalunya a les Corts Constituents (1932)*, Barcelona: Curial, 1978.
- ROURA GÓMEZ, Santiago A., Los procedimientos de reforma en las experiencias del Constitucionalismo republicano español (1873 y 1931), *Revista de Estudios Políticos*, 101 (1998), pp. 273-301.
- SANTAMARÍA, Juan Alfonso, ORDUÑA, Enrique, MARTÍN ARTAJO, Rafael, *Documentos para la historia del regionalismo en España*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1977.
- SOBREQUÉS i CALLICÓ, Jaume, *Catalunya i l'Estatut d'autonomia. L'Estatut de Núria. L'Estatut d'Autonomia. L'Estatut de Règim Interior*, Barcelona: Undarius, 1976.
- SOLDEVILA, Ferran, *Història dels catalans*, Barcelona: Barcino, 1974, vol. V.
- SOLÉ TURA, Jordi, *Catalanisme i revolució burgesa. La síntesi de Prat de la Riba*, Barcelona: Edicions 62, 1967.
- El pensamiento político y la trayectoria de Valentín Almirall, *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. extraordinario (1970), pp. 341-366,
 - *Ideari de Valentí Almirall*, Barcelona: Edicions 62, 1974.
 - *Nacionalidades y nacionalismos en España. Autonomías. Federalismo. Autodeterminación*, Madrid: Alianza, 1985.
- SOLÉ TURA, Jordi, AJA, Eliseo, *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid: Siglo XXI, 1979, 5^a ed.
- TAJADURA TEJADA, Javier, Cortes Generales y supletoriedad del Derecho estatal, *Revista de las Cortes Generales*, 50 (2000), pp. 83-115.
- *La cláusula de supletoriedad del Derecho estatal respecto del Derecho autonómico*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2000.
- TERMES, Josep, COLOMINES, Agustí, *Les Bases de Manresa de 1892 i els orígens del catalanisme*, Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1992.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, El «Estado integral»: nacimiento y virtualidad de una fórmula poco estudiada, en GARCÍA DELGADO, José Luis (ed.),

- La II República española. El primer bienio*, Madrid: Siglo XXI, 1987, pp. 379-395.
- *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid: Alianza Editorial, 1989.
- TRIAS VEJARANO, Juan J., *Almirall y los orígenes del catalanismo*, Madrid: Siglo XXI, 1975.
- TUSELL GÓMEZ, Javier, CHACÓN ORTIZ, Diego, *La reforma de la Administración Local en España (1900-1936)*, Alcalá de Henares, 1983, reed. Madrid: Alianza Editorial, 1987.
- UCELAY DA CAL, Enric, *El imperialismo catalán*, Barcelona: Edhasa, 2003.
- UNIÓ CATALANISTA, *Bases per a la Constitució Regional Catalana. Manresa, març de 1892*, Vic: Eumo, 1991.
- VALLS i TABERNER, Ferran, Precedents i fonts de l'Estatut de Catalunya, *Revista Jurídica de Catalunya*, XXXVIII (1932), pp. 293-304.
- VARELA SUANCES-CARPEGNA, Joaquín, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1983.